

REGISTRO OFICIAL[®]
ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

**SALA ESPECIALIZADA
DE LO LABORAL:**

RECURSOS DE CASACIÓN

AÑO 2019:

**J17371-2018-00530, J09132-2013-1168, J17731-
2016-2939, J13354-2016-00258, J17233-2017-
01067, J09359-2018-00647**



95240412-DFE

Juicio No. 17371-2018-00530

JUEZ PONENTE: DRA. MARIA CONSUELO HEREDIA YEROVI, JUEZA NACIONAL (PONENTE)

AUTOR/A: DRA. MARIA CONSUELO HEREDIA YEROVI

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL. Quito, viernes 22 de febrero del 2019, las 16h39. **VISTOS: ANTECEDENTES.-**

a) Relación de la causa impugnada: En el juicio laboral seguido por **CARLOS EDUARDO LEON TELLO** en contra de la **EMPRESA PÚBLICA DE HIDROCARBUROS DEL ECUADOR EP PETROECUADOR EN LA PERSONA DEL ING. CARLOS ALEJANDRO TEJADA PAZMIÑO, EN CALIDAD DE GERENTE GENERAL Y REPRESENTANTE LEGAL**, el Tribunal de la Sala Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dictó sentencia el 16 de noviembre de 2018, las 14h19 y resolvió:

“ (1/4) rechaza el recurso interpuesto y confirma la sentencia venida en grado. En estos términos queda resuelta la consulta. NOTIFÍQUESE.”

Inconforme con esta decisión, la parte demandada interpone recurso de casación.

b) Actos de sustanciación del recurso: La Conjuenza Nacional, doctora Janeth Santamaría Acurio, en auto de fecha 10 de enero de 2019, las 12h06, admite a trámite el recurso de casación.

c) Cargo admitido: El cargo admitido en relación al recurso de casación es el previsto en el **caso quinto** del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos.

PRIMERO: Jurisdicción y Competencia: El Pleno de la Corte Nacional de Justicia en Resolución Nro. 01-2018, de 26 de enero de 2018, integró las seis Salas Especializadas de la Corte Nacional de Justicia, conforme lo dispone el artículo 183 del Código Orgánico de la Función Judicial, publicado en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 506, de 22 de mayo de 2015.

La competencia de este Tribunal se ha radicado en mérito del sorteo realizado de conformidad a lo dispuesto en el penúltimo inciso del artículo 183 del Código Orgánico de la Función Judicial, cuya competencia para conocer el recurso de casación se fundamenta en lo determinado en el numeral primero del artículo 184 de la Constitución de la República del Ecuador; artículo 191 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Este Tribunal de la Sala de lo Laboral cuya conformación no fue impugnada, se encuentra integrado por: doctora María Consuelo Heredia Yerovi, Jueza Nacional Ponente, doctor Merck Benavides

Firmado por
MARIA CONSUELO
HEREDIA YEROVI
JUEZA NACIONAL
QUITO
0205849386

Benalcázar Juez Nacional y, doctora Rosa Jacqueline Álvarez Ulloa, Jueza Nacional Encargada, quien actúa en atención al Oficio No. 691-SG-CNJ de 26 de abril de 2018.

SEGUNDO.- VALIDEZ PROCESAL.- No se observa omisión de solemnidad sustancial alguna o violación de trámite legal, por lo que se declara la validez de todo lo actuado.

TERCERO.- ARGUMENTACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO EN LA AUDIENCIA PÚBLICA CORRESPONDIENTE.- Según lo dispuesto en el artículo 272 del Código Orgánico General de Procesos, la audiencia para conocer y resolver el recurso de casación se llevó a cabo el día jueves 14 de febrero de 2018, a las 15h00, en la sala de audiencias del primer piso de la Corte Nacional de Justicia.

3.1. FUNDAMENTACION DEL RECURSO.- La parte demandada a través de su defensa técnica doctor Oscar Escobar Pérez, fundamenta su recurso de conformidad con el artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos caso quinto, por errónea interpretación de la norma; sostiene que el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, contempla el principio de seguridad jurídica y debe ser observada por todas las autoridades.

Manifiesta que al tratarse de la jubilación patronal que le corresponde al señor Carlos León Tello, efectivamente desde la terminación de su relación laboral con Petroecuador, la empresa ha venido cancelando lo establecido por el Ministerio de Trabajo y que como empresa estatal lo único que han hecho es acatar la liquidación efectuada por esta cartera de estado, de conformidad con lo que establece la Constitución.

Indica que el artículo 133 del Código de Trabajo, establece la forma de aplicación para el cálculo de la jubilación patronal señalando que se debe aplicar el salario mínimo vital general del trabajador, vigente al momento de la desvinculación del trabajador, lo que no ha sucedido en el presente caso porque la sentencia impugnada establece que deben sujetarse al artículo 216 ibídem, por lo que consideran que existe una errónea interpretación de lo que establece el Código de Trabajo, con respecto a su aplicación; sostiene que de conformidad con el Acuerdo Ministerial 204 y 099, emitido por el Ministerio del Trabajo, en los cuales se dispone en su artículo 4 que: *“El pago de la pensión por jubilación patronal mensual.- Todas las personas naturales o jurídicas públicas o privadas ex empleadoras estarán obligadas a cancelar los valores mensuales por concepto de jubilación patronal establecidos por el Ministerio del Trabajo. El pago de fondo global se realizara exclusivamente en caso de acuerdo entre las partes”,* es decir, este acuerdo obliga a que la demandada asuma la liquidación practicada por el Ministerio de Trabajo.

Menciona que se ha hecho una errónea interpretación del artículo 133 del Código de Trabajo, que

habla de un monto referencial, que en su época se trataba de un valor USD 4.00 pero hoy un básico supera los USD 394,00, por lo cual en este sentido tiene vigencia el mencionado artículo. Finalmente solicita se case la sentencia impugnada y se ratifique la liquidación efectuada por el Ministerio del Trabajo.

3.2. CONTRADICCION POR PARTE DEL ACTOR CARLOS EDUARDO LEON TELLO.-

Una vez escuchada la fundamentación del recurso de casación efectuado por la empresa demandada, ejerciendo su derecho a la contradicción el actor Carlos Eduardo León Tello través de su defensa técnica doctor Jorge Mosquera Herrera, sostiene que el recurrente se fundó en el caso quinto del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos y en la parte pertinente sostuvo la errónea interpretación de normas de derecho sustantivo contenidas en los artículos 4 del Acuerdo Ministerial N° MDT-2015-0204, artículos 133 y 216 numeral 2 del Código de Trabajo y el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador.

Con relación al artículo 4 del Acuerdo Ministerial en mención, en efecto dice que todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas ex empleadoras están obligadas a cancelar los valores mensuales por concepto de jubilación patronal, pero el casacionista omite citar lo que señala el artículo 5 del mismo acuerdo, que dice que las partes podrán voluntariamente solicitar el cálculo al Ministerio de Trabajo, para cumplir con estos requisitos, resultando optativo.

Indica que el informe emitido por el Ministerio de Trabajo, en el cual se basan para poder demandar, señala que ese documento no constituye orden de pago, reconociendo el propio Ministerio que eso no es obligatorio. Además añade que el artículo del mencionado acuerdo, en la parte final señala que la pensión mensual de jubilación patronal, deberá cumplir con lo que establece el numeral 2 del artículo 216 del Código del Trabajo, por lo que el mismo acuerdo remite a la norma expedida en el indicado código.

Manifiesta, que en relación al artículo 133 del Código de Trabajo, este se mantiene sólo para fines referenciales el salario mínimo vital general de USD 4,00 el que se aplica para el cálculo y determinación de sueldos y salarios indexados de los trabajadores públicos y privados mediante leyes especiales, convenios individuales, colectivos, sanciones o multas, impuestos y tasas, cálculo de la jubilación patronal o para la aplicación de cualquier disposición legal o reglamentaria en la que se haga referencia a este tipo de salarios; que esta norma sirvió para regular lo que aconteció en el año 2000, que en los primeros meses los trabajadores recibían sus remuneraciones en sucres y a partir de fines de marzo se cambió al dólar, que para ello es este artículo y por eso se refiere a la indexación. Por lo que en este caso no es aplicable.

Sostiene que el punto central radica en determinar lo que dispone el artículo 216 regla segunda que señala que en ningún caso la pensión mensual de jubilación patronal será mayor que la remuneración básica unificada media del último año ni inferior a treinta dólares de los Estados Unidos de América, mensuales; que en la ley se encuentra la manera como se ha de calcular la pensión por jubilación, es decir tomando en consideración la remuneración percibida por el trabajador individualmente considerado y no con el salario mínimo legal que es lo que pretende el recurrente,

Menciona que el Ministerio de Trabajo el 29 de mayo de 2018, estudiando las sentencias emitidas por la Corte Nacional, respecto de la jubilación patronal, tomó la decisión de reformar el Acuerdo Ministerial N° 0099, y en el Acuerdo N° 118 ya se dispone que se calcule la jubilación patronal conforme dispone el Código de Trabajo; señala que en los informes técnicos y la calculadora manejada en este organismo ya lo están haciendo de conformidad con lo mencionado, ya no toma en cuenta el salario mínimo vital sino lo que corresponde de conformidad con el Código del Trabajo. Por lo que solicita se deseche el recurso de casación y se confirme la sentencia del Tribunal *ad quem*.

CUARTO: CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA-MOTIVACIÓN

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 76 numeral 7) letra l) de la Constitución de la República del Ecuador, las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas; no habrá motivación, si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda, o no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho establecidos en el proceso. La inobservancia de esta norma constitucional ocasiona la nulidad de la resolución.

En materia de casación la motivación se circunscribe a presentar un razonamiento jurídico con base en la normativa legal y en principios del derecho, de ser el caso, que justifiquen porqué la sentencia recurrida por este recurso extraordinario ha infringido normas legales y contempla alguno de los errores presentados al amparo de los casos alegados o porqué los fundamentos de quien interpuso el recurso carecen de sustento suficiente para casar la sentencia; en resumen, la motivación en casación debe contemplar los fundamentos para casar o no la sentencia recurrida, siendo: "el conjunto de razones y fundamentos jurídicos que sustentan el pronunciamiento" (Tolosa Villabona, 2008, pág. 126).

La motivación se constituye así en un derecho y un deber de obligatorio cumplimiento y observancia en todas las resoluciones administrativas o judiciales, convirtiéndose en el eje diferenciador entre la racionalidad y la arbitrariedad.

^aEl deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática^o (Corte Interamericana de Derechos Humanos; caso Apitz Barbera y otros).

La motivación será considerada entonces como uno de los derechos de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, en este sentido, la Corte Constitucional ha manifestado que: ^aPara que determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga las razones que el Derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacérsela de manera razonable, lógica y comprensible, así como mostrar cómo los enunciados normativos se adecuan a los deseos de solucionar los conflictos presentados. Una decisión razonable es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión lógica, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre esta y la decisión. Una decisión comprensible, por último, debe gozar de claridad, en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes^o en conflicto^o (Caso Nro. 0471-13-EP; Sentencia Nro. 075-15-SEPT-CC, que transcribe parte de la sentencia emitida por la Corte Constitucional del Ecuador, para el periodo de transición Nro. 227-12-SEPCC, Caso Nro. 1212-11-EP).

Por otra parte, el artículo 89 del Código Orgánico General de Procesos, hace referencia a que una sentencia motivada es aquella que enuncia las normas o principios jurídicos en que se funda y explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho, explicando los razonamientos fácticos y jurídicos que conducen a la apreciación y valoración de las pruebas como a la interpretación y aplicación del derecho.

La motivación es el requisito principal, básico y fundamental que debe contener toda resolución, se compone del conjunto de razonamientos expuestos por el juzgador sobre el asunto a resolver, que enlazados de tal manera, guardan sindéresis y coherencia entre sí, permitiendo arribar a una decisión, en apego a la Constitución, tratados internacionales y leyes existentes, que genere seguridad y certeza a las partes.

Cumpliendo con la obligación constitucional de motivación antes señalada, este Tribunal fundamenta su resolución en el análisis que se expresa a continuación.

QUINTO.- CONSIDERACIONES SOBRE LA CASACIÓN:

La casación es un medio de impugnación extraordinario, público y de estricto derecho; ^asegún señala DE LA PLAZA, el objeto de la casación, en palabras de CARAVANTES, no es tanto, principalmente,

enmendar el perjuicio o agravio a los particulares con las sentencias ejecutoriadas, o el remediar la vulneración del interés privado, cuanto el atender a la recta, verdadera, general y uniforme aplicación de las leyes o doctrinas legales; idea que, en épocas más próximas a nosotros, reitera Manresa, cuando atribuye al recurso la misión de «enmendar el abuso, exceso o agravio inferido por las sentencias firmes de los Tribunales de apelación cuando han sido dictadas contra ley o doctrina legal, o con infracción de las formas más esenciales y trámites más esenciales del juicio» (Santiago Andrade Ubidia, ^a La Casación Civil en el Ecuador°, 2005, pág. 221).

A través de este recurso, se cumple, en los casos que la ley específicamente lo determina, con un fin público, al vigilar que las sentencias emitidas en niveles de instancia se ajusten a la normativa existente, al derecho vigente; permitiendo de esta manera, una verdadera seguridad jurídica al unificar la interpretación de las leyes; y, un fin privado, buscado por la parte que lo interpuso para alcanzar la defensa del derecho que considera vulnerado. El cumplimiento del primer fin, no acarreará implícitamente el del segundo, sin embargo el fin privado, de haber lugar, permite consecuentemente, el cumplimiento del fin público.

SEXTO.- ANÁLISIS DE LA ACUSACIÓN PRESENTADA:

CARGO: CASO QUINTO: El caso invocado por el recurrente, constante en el numeral quinto del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos se produce: *“ Cuando se haya incurrido en aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho sustantivo, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, que hayan sido determinantes en la parte dispositiva de la sentencia o auto.”*. Esto implica que se configure un error de juicio, que es atentatorio a la esencia de la norma de derecho y de los precedentes jurisprudenciales obligatorios.

En mérito del caso quinto, la parte recurrente sostiene que la sentencia: ^a (1/4) *erróneamente interpreta el artículo 216 del Código del Trabajo, sin atenderse a lo determinado en el artículo 133 del Código del Trabajo, referente al salario mínimo vital para el cálculo de la **pensión jubilar** (1/4)°*

6.1.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER: El problema jurídico radica en determinar si: ¿El actor tiene o no derecho a la reliquidación de jubilación patronal que ha venido percibiendo de la empresa EP PETROECUADOR, de acuerdo al cálculo determinado por el Ministerio de Trabajo?, ¿Corresponde el pago de intereses en pensión jubilar, cuando el ex empleador ha cumplido con el pago del cálculo determinado por el Ministerio de Trabajo?

6.2.- CONSIDERACIONES SOBRE EL CASO QUINTO:

Esta causal imputa vicios *“in iudicando”*, esto es, cuando se acusa a la sentencia de violación directa de la norma sustantiva, de precedentes jurisprudenciales obligatorios en donde los reproches probatorios son inadmisibles, pues ocurre cuando no se ha subsumido adecuadamente los hechos fácticos probados, admitidos, dentro de la hipótesis normativa a que incumbe, porque se ha aplicado una norma jurídica que no pertenece, porque no se ha aplicado la que concierne, o porque aplicando la que corresponde se ha interpretado de manera errada al momento de emitir el fallo.

Por tanto, se trata de tres tipos de transgresión, esto es:

a) Aplicación indebida que se configura cuando la norma ha sido entendida rectamente en su alcance y significado; más se la ha utilizado para un caso que no es el que ella contempla y que según Humberto Murcia Ballén: *“Emana, pues, la indebida aplicación, no del error sobre la existencia y validez de la ley, sino del yerro en que incurre el juzgador al relacionar la situación fáctica controvertida en el proceso y el hecho hipotetizado por la norma que aplica”* (Recurso de Casación Civil, 4ta Edición, Ediciones Jurídicas Gustavo Ibañez, Votatio in Ius, Bogotá, 1966, p. 322); o, como señaló la Primera Sala de lo Civil y Mercantil, al decir: *“Cuando el Juzgador entiende rectamente la norma, pero la aplica a un supuesto fáctico diferente del hipotético contemplado en ella. Incurre de esta manera en un error consistente en la equivocada relación del precepto con el caso controvertido”*. (Santiago Andrade, La Casación Civil en el Ecuador, Andrade y Asociados, Fondo Editorial, Quito, 2005, p. 183).

b) Falta de aplicación, se produce en el momento que quien juzga no aplica la norma que corresponde al caso que se está litigando, por lo que se conoce a este error como de omisión; de ahí que la misma Primera Sala de lo Civil y Mercantil al referirse a esta clase de transgresión expresó: *“Cuando el juzgador deja de aplicar en el caso controvertido normas sustanciales que ha debido aplicar, y que de haberlo hecho, habrían determinado que la decisión en la sentencia sea distinta a la acogida”*. (ob. cit. p. 183); y,

c) Errónea interpretación, que tiene lugar cuando siendo la norma cuya transgresión se señala la pertinente para el caso, quien juzga le da un sentido y alcance que no tiene, que es contrario al espíritu de la ley y por ello la Sala de lo Civil y Mercantil referida señaló que se produce este vicio de juzgamiento: *“Cuando el juzgador incurre en un yerro de hermenéutica jurídica al interpretar la norma, atribuyéndole un sentido y alcance que no tiene”* (ob. cit. p. 183). En este sentido Humberto Murcia Ballén expresa: *“Muy distinta a las dos anteriores es la esencia de la violación por interpretación errónea de la ley. No se trata, en esta clase de quebranto, como ocurre en las dos atrás analizadas, de un yerro de <<diagnosis jurídica>>, o de uno de relación entre el hecho específico concreto y el hecho hipotetizado por la norma jurídica, sino de un error acerca del contenido de*

ésta° . (ob. cit. p. 324).

Por tanto, quien interpone un recurso de casación debe tener presente al momento de fundamentarlo que toda norma sustancial tiene dos partes: un supuesto y una consecuencia y de no contenerlo se complementa con otra u otras normas, para así formar una proposición jurídica completa en la que se distinga claramente el supuesto de hecho y por tanto el efecto jurídico respectivo, sobre ello el doctor Santiago Andrade Ubidia sostuvo: *“Respecto de la causal primera, también es imprescindible realizar la “proposición jurídica completa”: no es suficiente señalar una norma de derecho sustantivo, sino que deberá examinarse si ella contiene una proposición jurídica completa, ya que de no serlo, es necesario precisar todas las disposiciones legales que la constituyen.”* (Santiago Andrade, La Casación Civil en el Ecuador, Andrade y Asociados, Fondo Editorial, Quito, 2005, p. 203); de modo que, si se fundamenta el recurso en esta causal, se debe puntualizar el vicio o yerro sobre las normas legales que se consideran transgredidas y tener en cuenta que estos son independientes y se excluyen entre sí, y al no identificarlo o escoger el incorrecto, el recurso puede no surtir los efectos que la o el recurrente espera.

6.3.- EXAMEN DEL CARGO:

La Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador EP PETROECUADOR, parte demandada, acusa en su recurso de casación que:

*“ (1/4) al revisar la parte obiter dicta de la Sentencia expedida por la Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, se colige que erróneamente interpreta el artículo 216 del Código del Trabajo, sin atenderse a lo determinado en el artículo 133 del Código del Trabajo, referente al salario mínimo vital para el cálculo de la **pensión jubilar**, norma de derecho aplicada por el Ministerio del Trabajo para el cálculo de la pensión jubilar que obra Oficio No. MDT-DRTSPI-2016-1811, de 23 de diciembre de 2016; e, inexactamente interpreta que la remuneración mensual unificada del trabajador corresponde a la última remuneración percibida, cuando en estricto apego a la norma legal, artículo 133 ibídem, la remuneración mensual unificada corresponde al salario básico unificado del año en el cual el trabajador prestó sus servicios, errónea interpretación del Tribunal Ad quem, que ha producido un falso sentido a la norma (1/4)° .*

En relación al cargo de errónea interpretación del artículo 216 numeral 2 del Código del Trabajo, este en su parte pertinente, establece: *“ Los trabajadores que por veinticinco años o más hubieren prestado servicios, continuada o interrumpidamente, tendrán derecho a ser jubilados por sus empleadores de acuerdo con las siguientes reglas: (1/4) 2. En ningún caso la pensión mensual de jubilación patronal será mayor que la remuneración básica unificada media del último año ni inferior a treinta dólares*

de los Estados Unidos de América (US \$30) mensuales, si solamente tiene derecho a la jubilación del empleador, y de veinte dólares de los Estados Unidos de América (US \$20) mensuales, si es beneficiario de doble jubilación (1/4) Exceptuáse de esta disposición, a los municipios y consejos provinciales del país que conforman el régimen seccional autónomo, quienes regularán mediante la expedición de las ordenanzas correspondientes la jubilación patronal para éstos aplicable (1/4) Las actuales pensiones jubilares a cargo de los empleadores en su valores mínimos se sujetarán a lo dispuesto en esta regla° (las negrillas nos pertenecen).

Por lo que este tribunal observa que para dilucidar si existe el yerro acusado, debe tenerse en cuenta que mediante fe de erratas, publicada en el Registro Oficial N° 340, de 23 de agosto de 2006, se corrigió el texto del primer inciso del numeral segundo del artículo 216 del Código del Trabajo *“remuneración básica mínima unificada medio°”* por el de *“remuneración básica unificada media°”*, denotando con ello la intención de que su comprensión no pueda estar sujeta a interpretaciones como la pretendida por la parte recurrente, al asimilar dicho término al del salario básico unificado; la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia ha expresado reiteradamente que la pensión jubilar mensual no puede exceder el promedio de la remuneración mensual del trabajador individualmente considerado, y no del sueldo o salario mínimo unificado del trabajador en general, pues de ser este el caso, la norma expresamente haría referencia a él y la aclaración respecto del error referido en la norma, no hubiese sido necesaria, eliminando del texto del artículo el término *“mínima°”*.

Además, respecto al Acuerdo Ministerial N° MDT-2015-0204, publicado en el Registro Oficial N° 588 de 16 de septiembre de 2015, el propio ministerio dictó una fe de erratas el 29 de septiembre de 2015, mediante la cual se eliminó la frase: *“ (1/4) entendiéndose a esta como el salario básico unificado al cese de las funciones del trabajador (1/4)°”*, lo cual fue ratificado en el Acuerdo Ministerial N° MDT-2016-0099, publicado en el Registro Oficial N° 732, de 13 de abril de 2016, con lo que se observa que en estos instrumentos se ratificó las disposiciones del artículo 216 del Código del Trabajo sobre el límite máximo de la pensión jubilar patronal, en el sentido de que el concepto de remuneración básica unificada media no equivale al salario básico unificado.

De la revisión de la sentencia de segunda instancia, se observa que el Tribunal de la Sala Laboral de la Corte Provincial de Pichincha sigue las pautas y reglas fijadas en el artículo 216 del Código del Trabajo, aplicándolas al caso que corresponde y dándoles la apropiada interpretación, por tanto, el cargo alegado carece de asidero jurídico.

A su vez, no se evidencia que el Tribunal de alzada haya dejado de aplicar el artículo 133 del Código del Trabajo, por cuanto esta norma no es aplicable para el caso concreto, pues aquella disposición se refiere al *“**Salario mínimo vital general°**”*, mismo que no se toma en cuenta para el cálculo de la jubilación patronal, tal como se desprende del artículo 216 del Código del Trabajo.

En relación a la seguridad jurídica invocada y contenida en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, sobreviene la certeza a la cual se sujetan los gobernados en cuanto al marco jurídico aplicable a determinadas circunstancias, y en razón de ello, la sujeción irrestricta de las obligaciones patronales en la forma y método estatuido en la legislación, lo cual el tribunal de alzada ha hecho prevalecer en su resolución.

De manera que, pese a que la parte recurrente no ha indicado vicio alguno que recaiga sobre la disposición del artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, no se determina que exista error respecto de él, pues el tribunal de segunda instancia, mediante la exposición clara de las normas aplicables al caso y el modo cómo deben ser concebidas ha llegado a las conclusiones expuestas que este tribunal considera como acertadas.

En cuanto al cálculo por concepto de pensión de jubilación efectuada por el Ministerio del Trabajo, es necesario señalar que el artículo 4 del Acuerdo Ministerial N° MDT-2015-0204 manifiesta: *"(1/4) Por regla general, todas las personas naturales o jurídicas públicas o privadas, ex empleadoras, estarán obligadas a cancelar los valores mensuales por concepto de jubilación patronal establecidos por el Ministerio del Trabajo (1/4)"*. No obstante, el artículo 5 del mismo acuerdo ministerial expresa: *"(1/4) Las empresas públicas, privadas, personas naturales, ex empleadores, o cualquier ex trabajador, que cumpla con las condiciones para el reconocimiento de la jubilación patronal, podrán, voluntariamente, solicitar el cálculo al Ministerio del Trabajo (1/4)"*, de esta manera, se observa que la jubilación determinada por dicha institución no se hizo en base a norma expresa para el efecto, y de lo transcrito, al no ser este cálculo de carácter imperativo, no se constituye en justificativo para que el empleador proceda con su correcta determinación y cumplimiento; teniendo presente que la jubilación patronal es un derecho imprescriptible, inalienable e intangible para aquellos trabajadores que han laborado veinte y cinco años de servicio en la misma empresa de manera continua o interrumpida y constituye un derecho social en protección de la parte débil de la relación laboral, que busca asegurar una vejez digna al trabajador.

Para complementar lo dicho, cabe precisar que el principio de irrenunciabilidad de derechos, se complementa con la protección judicial y administrativa establecida en el artículo 5 del Código del Trabajo, en el sentido que toda autoridad judicial y administrativa, dentro del marco de sus correspondientes competencias, están obligados a prestar a los trabajadores oportuna y debida protección para la garantía y eficacia de sus derechos, lo que lleva implícito el deber de verificar la efectiva satisfacción de derechos laborales de acuerdo a la normativa legal y constitucional imperante determinada (artículo 326 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador).

En cuanto, al pago de intereses, impugnado en su escrito de casación, la Resolución No. 08-2016 emitida por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia en su artículo 1 dispone:

^a (1/4) En los juicios individuales de trabajo sujetos al trámite sumario de conformidad con el Código Orgánico General de Procesos, en que la persona trabajadora demande el pago de remuneraciones mensuales, décimo tercera, décimo cuarta remuneraciones, vacaciones devengadas y no canceladas y la pensión jubilar patronal mensual vitalicia, en caso de sentencia condenatoria, las juezas, jueces y tribunales de instancia, dispondrán el pago de intereses, aun cuando no se lo hubiere solicitado en la demanda, que se calcularán a partir de la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta la fecha en que se cumpla la orden de pago; conforme a los plazos establecidos en los artículos 76, 80, 82, 83, 111, 113 y 216 del Código del Trabajo, este último en concordancia con la Resolución de la Corte Suprema de Justicia publicada en el R.O. No. 245, de 2 de agosto de 1989 (1/4)°.

De lo expuesto vemos que la naturaleza de los intereses deviene de la tardanza del pago de ciertos rubros, entre ellos las pensiones jubilares que, al no satisfacerse oportunamente rompen la armonía que debe existir entre el derecho adquirido y su contraprestación, generando esta falta de oportunidad o mora, el derecho al pago de intereses sea en todo o en parte de lo adeudado; pues la responsabilidad del empleador consiste en cubrir sus obligaciones de modo total no parcialmente como en el presente caso; es así que, procede el pago de intereses, tal como lo ha señalado el tribunal *Ad quem* en su sentencia.

Por lo señalado, se evidencia que en el fallo recurrido se ha dado cumplimiento con las disposiciones previas, claras y públicas, por lo que no se observa la vulneración de las normas alegadas por el casacionista.

En razón de lo analizado, se desechan los cargos formulados por la parte recurrente, al amparo del caso quinto del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos

DECISIÓN: Por lo expuesto, este Tribunal de la Sala Laboral de la Corte Nacional de Justicia, por unanimidad, y manteniendo el criterio ya establecido por la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional en casos análogos (juicios laborales N° 17731-2016-06209; 17731-2017-01289) al no haberse justificado las transgresiones alegadas en contra de la sentencia recurrida en la fundamentación del recurso de casación, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, no casa la sentencia dictada por el Tribunal de la Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, de 16 de noviembre de 2018, las 14h19. Sin costas. **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-**

DRA. MARIA CONSUELO HEREDIA YEROVI
JUEZA NACIONAL (PONENTE)

DR. MERCK BENAVIDES BENALCAZAR
JUEZ NACIONAL

DRA. ROSA JACQUELINE ALVAREZ ULLOA
JUEZA NACIONAL (E) (E)



108264267-DFE

Juicio No. 09132-2013-1168

JUEZ PONENTE: BLUM AGUIRRE MARIO ALBERTO, JUEZ DE SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL (PONENTE)

AUTOR/A: BLUM AGUIRRE MARIO ALBERTO

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE GUAYAS. - SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL DE LA CORTE PROVINCIAL DEL GUAYAS. Guayaquil, lunes 12 de agosto del 2019, las 11h56. **RELACION:** En esta fecha y ante el **AB. MARIO BLUM AGUIRRE Msc. (P), AB. CARLOS PINTO TORRES y AB. JULIO AGUAYO URGILÉS;** Jueces Provinciales de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, con la intervención de la suscrita secretaria **AB. GLENDA LEON GARCIA,** que certifica, se hizo el estudio en relación de la presente causa.

VISTOS: mediante resolución de fecha 13 de febrero del 2019 del 2019, las 16h44, los doctores Merck Benavides Benalcazar, Katherine Muñoz Subía y Rosa Álvarez Ulloa, Jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, declararon la nulidad de lo actuado a partir de **fs. 4** del cuaderno de segunda instancia, quedando el estado de la causa para que otro Tribunal dicte la sentencia que corresponde. Para decidir sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte accionante, de la sentencia expedida por el Ab. Juan Veintimilla Vergara, Juez de la Unidad Judicial de Trabajo con sede en el cantón Guayaquil, Provincia del Guayas, dentro del juicio de Procedimiento Oral de Trabajo que sigue **MILTON VICENTE PELAEZ GARCIA** en contra de la **COMPAÑÍA REPRESENTACIONES MARITIMAS DEL ECUADOR S.A., REMAR** en la persona de sus representante legal **JOSE FRANCISCO ZENK HUERTA,** al haberse radicado la competencia en este Tribunal, mediante reasignación, conforme se desprende a **fs. 132,** del cuaderno de esta instancia, se considera.-**PRIMERO: COMPETENCIA y VALIDEZ.**-La competencia de los jueces Provinciales ha sido radicada en virtud al sorteo de Ley, a lo establecido en el artículo 609 del Código de Trabajo en concordancia con el numeral 1, del artículo 208 del Código Orgánico de la Función Judicial y en cumplimiento a la resolución No. 090-2015 dictada por el Pleno del Consejo de la Judicatura, en la que se aprueba el Protocolo para la reasignación del Procesos Judiciales. El proceso es válido al haberse otorgado el trámite establecido para esta clase de contiendas en el artículo 575 del Código del Trabajo, y en la sustanciación de la causa, no se observa omisión de solemnidad sustancial que pueda viciarlo de nulidad, por lo que se lo declara valido.-**SEGUNDO: PRINCIPIOS**

Firmado por
MARIO BLUM AGUIRRE
JUEZ DE SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE GUAYAS
0909889922

CONSTITUCIONALES.-De conformidad con lo dispuesto en el art. 75 de la Constitución de la República en actual vigencia, toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad, prescribiendo que en ningún caso quedará en indefensión y determinando que el incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la Ley. El art. 76 de la Carta Magna dispone que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial garantizar el cumplimiento de las normas y de los derechos de las partes^{1/4} 4. Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la Ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria^{1/4} 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías básicas:^{1/4} 1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. El Art. 169 del mismo cuerpo legal establece que el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia, reconociendo que existen normas de procedimiento como garantía de la seguridad jurídica, a las que se deben sujetarse todos los procesos so pena de nulidad, requisitos de forma, y formalidades establecidas por la normativa constitucional en garantía de la correcta administración de justicia y en correlación a ello el art. 23 del Código Orgánico de la Función Judicial determina que ^aLa Función Judicial, por intermedio de las juezas y jueces, tiene el deber fundamental de garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos declarados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos o establecidos en las leyes, cuando sean reclamados por sus titulares o quienes invoquen esa calidad, cualquiera sea la materia, el derecho o la garantía exigido. Deberán resolver siempre las pretensiones y excepciones que hayan deducido los litigantes sobre la única base de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado, la ley, y los méritos del proceso. La desestimación por vicios de forma únicamente podrá producirse cuando los mismos hayan ocasionado nulidad insanable o provocada indefensión en el proceso. En lo referente al derecho del trabajo, el art. 326 norma que: El derecho al trabajo se sustenta en los siguientes principios: ^{1/4} 2. Los derechos laborales son irrenunciables e intangibles. Será nula toda estipulación en contrario^{1/4} 3. En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, éstas se aplicarán en el sentido más favorable a las personas trabajadoras. El art. 82**ibídem** decreta que: El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes, razón por la que la Sala en cumplimiento a las precitadas disposiciones Constitucionales, analiza el caso subjúdice.- **TERCERO:**

ANTECEDENTES.-De fs. 3 a 5 comparece **MILTON VICENTE PELAEZ GARCIA**, para

manifestar que con fecha 16 de Octubre del año mil novecientos noventa y ocho, se suscribe una Acta Transaccional ante el Jefe de mediación laboral del litoral, por una parte los dirigentes de las Organizaciones de Trabajadores y Entidades sindicales: Asociación Sindical de Estibadores Portuarios, Sindicato único de estibadores Portuarios y Auxilios, Unión Sindical de Estibadores, del Comité Especial de los Trabajadores y por otra parte la Asociación Nacional de Agente Navieros del Ecuador, Asonave, actuando en representación de la delegación de las siguientes Agencias Navieras: Agencias y representaciones Investamar S. A., Moldamar Marítima Nautilus, Agencia Marítima Global, Marglobal S. A., General Marine Services-Gemar S. A., Servicios Marítimos (SERVIMAR) CIA. LTDA., SERVICIOS TÉCNICOS PORTUARIOS S. A., SETEPO. AGENCIA NAVIERA Y SERVICIOS S. A., TRANSFRIGO, como consecuencia a lo acordado con fecha 23 de Noviembre de mil novecientos noventa y ocho, se suscribe una Acta Transaccional de Finiquito entre el compareciente y los representantes de la empresa REPRESENTACIONES MARÍTIMAS DEL ECUADOR S. A., REMAR. En dicho instrumento, se hace conocer que el trabajador MILTON VICENTE PELAEZ GARCIA, ha laborado veintiún años, para la empresa en mención en virtud del desahucio presentado por el trabajador, pero se torna evidente que este instrumento es contrario a la primacía de la realidad, ya que tal como lo han mencionado en líneas anteriores.- Por lo expuesto, solicita que en sentencia se disponga el pago de los rubros que detalla en su demanda. Admitida la demanda a trámite se la citó conforme consta de **fs. 9 y 10**.- La audiencia preliminar se llevó a cabo el día tres de Julio del dos mil doce, (**fs. 58 y vta.**). La audiencia definitiva se llevó a cabo el día treinta y un día del mes de Julio del dos mil doce, conforme consta de **fs. 66 a 72** . La sentencia dictada por el Juez A quo consta de **fs. 75 a 76**, la misma que fue recurrida.-**CUARTO: TRABA DE LA LITIS**.-La traba de la litis se perfecciona con la contestación dado por el demandado en la audiencia preliminar de conciliación, en la que rechazó los términos expuestos en la demanda, y se excepcionó con la negativa pura y simple de los fundamentos de la demanda.-**QUINTO: CARGA DE LA PRUEBA**.- Es obligación del actor probar las afirmaciones vertidas en juicio y que ha negado el reo, correspondiéndole a este probar su negativa por contener afirmaciones explícitas sobre el hecho y el derecho de la cosa litigiosa, sin perjuicio que cada parte debe probar los hechos que alega con excepción de los que se presumen por ley, conforme disponen los artículos 113 y 114 del Código de Procedimiento Civil.-**SEXTO: RELACION LABORAL**.-La relación laboral entre los justiciables no es materia de controversia ya que ha sido aceptada por el demandado y se robustece con los documentos que obran de autos, con lo que queda confirmado el nexo de trabajo atento a lo determinado en el art. 8 del Código Laboral, que se fortalece con la jurisprudencia dictada por la Segunda Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia, publicada en el Gaceta Judicial Año XCIX, Serie XVII, No. 1, Pág. 209. Quito 20 de abril de 1999, indica los elementos que deben

confluir para la existencia de la relación laboral, ^a ¼ *Los elementos de la relación laboral son: 1. La prestación de servicios lícitos y personales, es decir, el compromiso jurídico que adquiere voluntariamente el trabajador para desempeñar las actividades lícitas pactadas en forma personal, esto es, que tiene que realizarlas él mismo y no interpuesta persona; 2. La dependencia o subordinación, que constituye elemento más importante de la relación laboral, y tiene que ver con el respeto tanto a las personas jerárquicamente superiores como los horarios y más reglamentos que se impongan para la armonía que debe existir en todo vínculo contractual; y, 3. La remuneración percibida por el trabajador. Negada por el empleador la relación laboral corresponde al trabajador los tres elementos descritos°.* **-SEPTIMO: JUBILACIÓN PATRONAL PROPORCIONAL.-**El actor de la presente demanda comparece y en su libelo inicial, entre otras cosas, indica, ^a ¼ *como consecuencia de lo acordado con fecha 23 de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, se suscribe una acta transaccional de finiquito, entre el compareciente y los representantes de la empresa REPRESENTACIONES MARITIMAS DEL ECUADOR S.A., REMAR. En dicho instrumento, se hace conocer que el trabajador MILTON VICENTE PELAEZ GARCIA ha labora veintiún años para la empresa en mención en virtud delo desahucio presentado por el trabajador, pero se torna evidente que éste instrumento es contrario a la primacía de la realidad, ya que tal como lo hemos mencionado en líneas anteriores nuestros representantes laborales y los de las empresas de la Asociación Nacional de Agente Navieros del Ecuador, Asonave, suscribieron las Actas transaccionales en las que se hace denotar que se comprometen para que todos los trabajadores instrumenten este acuerdo mediante la suscripción de las actas finales entregadas por los empleadores que serán presentadas en la inspectoría del Trabajo para dar por terminadas las relaciones laborales, por ello la autoridad de trabajo suscribe con el compareciente una Acta Transaccional en la que se hacen constar varios rubros indemnizatorios, entre los que está el pago de bonificación por desahucio, haciendo aparecer que aquel trámite lo ha solicitado el trabajador, así mismo se incluye otro rubro denominado BONIFICACIÓN VOLUNTARIA IMPUTABLE A CUALQUIER RECLAMO QUE EN LO POSTERIOR POR CUALQUIER CONCEPTO PUDIERA PRESENTAR EL EX TRABAJADOR, aspectos contradictorios y anómalos que evidencian una simulación clara y explícita que los que produjo fue un despido intempestivo¼ °. Al respecto, cabe indicar que el art. 595 del Código del Trabajo indica ^a Impugnación del documento de finiquito.- El documento de finiquito suscrito por el trabajador podrá ser impugnado por éste, si la liquidación no hubiere sido practicada ante el inspector del trabajo, quien cuidará de que sea pormenorizada° por lo que, si el ex trabajador no estuvo conforme con los valores liquidados en el acta transaccional de finiquito que firmó con su ex empleador debió, tal como lo indica el mencionado artículo, impugnarla ante la autoridad competente, es decir, ante los jueces de trabajo, para que éste, mediante sentencia declare vulneración de derechos y consecuentemente determine que la relación laboral terminó por*

despido intempestivo. En la especie, no se observa prueba alguno de que el actor haya comparecido ante juez alguno a impugnar el acta transaccional de finiquito que firmó con su ex empleador, tampoco se advierte prueba alguna de sentencia ejecutoriada en la que un juez de trabajo haya declarado que la relación laboral entre el actor y accionante terminó por despido intempestivo. El actor queriendo confundir al tribunal, como lo ha hecho con el A quo, comparece diciendo que la relación laboral terminó por despido intempestivo, ya que en el finiquito que firmó se encuentra un rubro que dice *BONIFICACIÓN VOLUNTARIA IMPUTABLE A CUALQUIER RECLAMO QUE EN LO POSTERIOR POR CUALQUIER CONCEPTO PUDIERA PRESENTAR EL EX TRABAJADOR*, es decir, declara la existencia de un despido intempestivo sin siquiera haber impugnado el finiquito suscrito entre ex trabajador y ex empleador, el actor no puede ser juez y parte, muy hábilmente omite este importantísimo requisito, por cuanto, al momento de presentar la demanda en la que reclama jubilación patronal proporcional, la acción para impugnar el finiquito ya se encontraba prescrita, es por ello, que directamente presenta su reclamo por jubilación patronal proporcional. En varias jurisprudencia se ha indicado que el rubro ^a bonificación voluntaria imputable a cualquier reclamo^{1/4} . ^a se lo tiene como una forma enmascarada del despido intempestivo, es por ello que los trabajadores que se sienten perjudicados en sus derechos comparecen ante juez competente e impugnan el documento de finiquito para que así, mediante sentencia, dicha autoridad determine que la relación laboral terminó por despido intempestivo, situación lo que en el presente proceso no se evidencia ya que dentro de autos no existe prueba alguna de que el accionante haya impugnado el documento de finiquito que suscribió con su ex empleadora. El inciso 6 del art. 188 del código del trabajo indica ^a *En el caso del trabajador que hubiere cumplido veinte años, y menos de veinticinco años de trabajo, continuada o interrumpidamente, adicionalmente tendrá derecho a la parte proporcional de la jubilación patronal^{1/4} °* siendo en consecuencia, que la relación de trabajo terminó por desahucio y no por despido intempestivo, por cuanto el actor no ha impugnado el finiquito, como ya se analizó anteriormente, no le asiste el derecho a percibir la jubilación patronal proporcional reclamada en su demanda. Sin más análisis, los infrascritos Jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, en los términos de este fallo **REVOCA** la sentencia venida en grado y consecuentemente declaran sin lugar la demanda. Publíquese y Notifíquese.-

BLUM AGUIRRE MARIO ALBERTO

JUEZ DE SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL (PONENTE)

AGUAYO URGILÉS JULIO ALEJANDRO

JUEZ

PINTO TORRES CARLOS MIGUEL

JUEZ



94542869-DFE

Juicio No. 17731-2016-2939

JUEZ PONENTE: DRA. MARIA DEL CARMEN ESPINOZA VALDIVIEZO, JUEZA NACIONAL (PONENTE)

AUTOR/A: DRA. MARIA DEL CARMEN ESPINOZA VALDIVIEZO

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL.

Quito, jueves 14 de febrero del 2019, las 14h22. **VISTOS:**

1. ANTECEDENTES:

1.1. Relación de la causa:

En el juicio laboral seguido por Gloria Esperanza Constante en contra de María Rosario Morejón Salazar y Franklin Alberto Paguay Guevara, ambos por sus propios derechos, el tribunal de la Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Pichincha, dictó sentencia de mayoría el 18 de octubre de 2016, las 11h20, confirmatoria de la de primer nivel, que aceptó parcialmente la demanda reconociendo el vínculo obrero patronal y ordenando que los accionados paguen a favor de la demandante varios beneficios laborales, tales como: diferencia por remuneración básica unificada del trabajador en general, remuneración impaga más triple de recargo, vacaciones, fondos de reserva, décima tercera y cuarta remuneraciones.¹

1.2. Actos de sustanciación del recurso de casación:

Inconforme con dicha resolución, María Rosario Morejón Salazar y Franklin Alberto Paguay Guevara, presentaron de forma independiente recursos extraordinarios de casación fundamentados en las causales segunda, tercera y primera del art. 3 de la Ley de Casación (en adelante LC), los que fueron admitidos a trámite mediante auto de fecha 23 de enero de 2017, las 11h54, emitido por el Dr. Roberto Guzmán Castañeda, Conjuez Nacional; razón por la cual, la causa, previo sorteo y resorteo efectuado este último el 08 de marzo de 2018, pasó a conocimiento de este Tribunal de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia integrado por la Dra. María del Carmen Espinoza Valdiviezo, Jueza Nacional Ponente, Dra. Katherine Muñoz Subía, Jueza Nacional, y Dr. Merck Benavides Benalcázar, Juez Nacional.

¹ Ver sentencia de tribunal de alzada corre a fs.10-15 del expediente de segundo nivel.

Firmado por:
MARIA DEL CARMEN ESPINOZA VALDIVIEZO
JUEZA NACIONAL
08/02/2019
0409352698

Siendo el estado procesal el de resolver, al hacerlo se considera:

1.3 Cargos admitidos en contra de la sentencia impugnada:

Los casacionistas impugnan la sentencia dictada por el tribunal de apelación fundamentados en las causales segunda, tercera y primera del art. 3 Ley Casación (en adelante LC).

María Rosario Morejón Salazar alega la infracción de los arts. 66 numeral 4, 75, 76 numeral 1, y numeral 7 letras a) b) c) y h) de la Constitución de la República (en adelante CRE); art. 55 del Código Orgánico General de Procesos (en adelante COGEP); art. 34 del Código Civil; arts. 114, 115, 121, 122, 123, 127, 131, 133 inciso segundo, 344, 346 numeral 4, 349, 351 del Código de Procedimiento Civil (en adelante CPC); y arts. 6 y 7 del Código de Trabajo (en adelante CT).

Franklin Alberto Paguay Guevara, denuncia la transgresión de los arts. 76 numeral 7 letras c) y l), 82, 424 y 426 de la CRE; art. 67 numeral 7, 69, 115, 122, 123, 133 inciso segundo, 140, 142, 303, 305, 344, 346 numeral 4, 349, 351 del CPC; y art. 7 del CT.

2. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL:

2.1. Competencia:

Corresponde el conocimiento de esta causa, al Tribunal competente que suscribe constituido por la Dra. María del Carmen Espinoza Valdiviezo, Jueza Nacional Ponente, Dr. Merck Benavides Benalcázar, Juez Nacional, nombrados y posesionados mediante resolución número 004-2012 de 26 de enero de 2012, y Dra. Katherine Muñoz Subía, Jueza Nacional, nombrada y posesionada con resolución No. 1-2018 de 26 de enero de 2018 que se refiere a la nueva integración de las Salas Especializadas de la Corte Nacional de Justicia, y resolución No. 02-2018 de 01 de febrero de 2018 que proporciona el Instructivo para la distribución de causas; y en este proceso en mérito al resorteo, cuya razón obra del último cuaderno, realizado de conformidad a lo dispuesto en el penúltimo inciso del art. 183 del Código Orgánico de la Función Judicial (en adelante COFJ). Su competencia para conocer los recursos de casación interpuestos, se fundamenta en lo previsto en los arts. 184.1 de la CRE, 191.1 del COFJ, 1 de la LC y 613 del CT.

2.2. Fundamentos del recurso extraordinario de casación:

2.2.1 Fundamentación ofrecida por María Rosario Morejón Salazar.

2.2.1.1 Por causal segunda:

Advierte la falta de aplicación del art. 6 del CT, que establece la supletoriedad en materia laboral de las normas contenidas en el Código Civil (en adelante CC) y del CPC.

En tal sentido argumenta que la actora no proporcionó la dirección en donde debía citarse a la demandada dentro del término otorgado por la jueza de primer nivel en auto de 30 de julio de 2015 -de conformidad con el art. 34 del CPC-, sino luego de los tres días ordenados por la autoridad judicial citada, esto es el 06 de agosto de 2015; razón por la que el escrito mediante el cual se informa sobre el lugar de citación resultó extemporáneo, y por lo tanto carece de validez jurídica, siendo que no tuvo que considerarse para proceder con la mencionada citación.

Con lo dicho, argumenta que el yerro referido provocó a su vez la falta de aplicación de los arts. 76 numeral 1 y 82 de la CRE, que en su orden contemplan el derecho al debido proceso y a la seguridad jurídica.

Agrega que la citación a la demandada se la realizó en tres días distintos mediante boletas fijadas en la Oficina 105 B del Edificio Banco de Guayaquil, piso 10, ubicado en la calle Reina Victoria y Av. Colón; a pesar de ello, al tenor del art. 55 del COGEP, la citación por boletas procede en la *“habitación que es el lugar de morada en donde vive un individuo”*, en este caso dichas boletas se fijan en la puerta de una oficina, que a más de lo indicado, permanecía cerrada y sin atención al público.

Continúa señalando que esta anomalía en la práctica de la citación, propició indefensión en su contra, pues no conoció oportunamente del juicio, razón por la cual no compareció a la audiencia preliminar ni definitiva, sin deducir excepciones ni presentar pruebas que le permitan hacer valer sus derechos.

Concluye argumentando que el tribunal *ad quem* al no advertir dicha anomalía, interpretó erróneamente el art. 55 del COGEP, dejando de aplicar los arts. 344, 346 numeral 4, 349 y 351 del CPC, lo que su vez derivó en la infracción de los arts. 75 y 76 numeral 7 letras a), b), c) y h) de la CRE; considerando que las deficiencias procedimentales de la citación provocaron la nulidad insanable del proceso.

2.2.2 Fundamentación ofrecida por Franklin Alberto Paguay Guevara.

2.2.2.1 Por causal segunda:

Denuncia la falta de aplicación del art. 67 numeral 7, 303 y 305 del CPC argumentando que el tribunal *ad quem* declaró la validez del proceso, a pesar de que la actora no cumplió con señalar la dirección de María Rosario Morejón Salazar dentro del término dispuesto por la jueza de instancia en auto de 30 de julio de 2015, las 14h56; lo que provocó a su vez la falta de aplicación de los arts. 76 numeral 1 y 82 de la CRE, que en su orden contemplan el derecho al debido proceso y a la seguridad jurídica.

En este mismo sentido alega la infracción de la Resolución de la Corte Suprema de Justicia de 27 de noviembre de 2002, publicada en el Registro Oficial No. 724 de 13 de diciembre de 2002, que se refiere a la contabilización de los términos legales desde la última citación o notificación.

Alega la errónea interpretación del art. 55 del COGEP, pues las juezas de instancia determinaron la validez del proceso aun cuando la citación a María Rosario Morejón Salazar se realizó en la Oficina 105 B del Edificio Banco de Guayaquil, piso 10, ubicado en la calle Reina Victoria y Av. Colón; inmueble que no constituye la "*habitación*" de aquella ciudadana. Lo que provocó la falta de aplicación de los arts. 344, 346 numeral 4, 349 y 351 del CPC, tanto más si en este caso lo procedente era declarar la nulidad por falta de citación.

2.3 Sobre la casación y sus fines:

La casación tiene como uno de sus principales objetivos la defensa de la legalidad, si se considera que mediante este recurso lo que se busca es subsanar los agravios cometidos por los jueces/zas en sus fallos; agregando en complemento, que propende a la unificación de la jurisprudencia con el fin de otorgar coherencia interna al ordenamiento jurídico, lo cual indudablemente propicia el respeto de la seguridad jurídica como un derecho constitucionalmente consagrado en nuestra legislación.

Es un recurso extraordinario, puesto que su interposición procede una vez que se han agotado los recursos ordinarios. Es limitado, tanto para las partes, como para los jueces/zas; respecto de los primeros, el recurso solo se puede fundamentar en las causales taxativamente señaladas en la ley; y, con relación a los segundos, el examen de los cargos y la decisión tienen que

encaminarse exclusivamente a las directrices planteadas por quien recurre. Las causales de casación son independientes; es decir, en la interposición del recurso no es posible combinar unas causales con otras en una misma fundamentación, de ahí la necesidad de individualizar cada cargo específico con la causal que corresponda.

2.4. De la interposición del recurso extraordinario de casación.

2.4.1. Sobre la causal segunda.

Mediante la causal segunda del art. 3 de la ley de casación, ambos recurrentes acusan anomalías procedimentales tratando de justificar que la práctica de la citación a la codemandada María Rosario Morejón Salazar no se perfeccionó; entonces, un primer problema jurídico a resolver se dirigirá a analizar si se cumplió con la citación a la demandada de conformidad con la ley; y de superarse este primer filtro, se pasará a analizar las alegaciones fundamentadas mediante causal primera y tercera, caso contrario, de prosperar el cargo nos relevaremos de su análisis, pues en ese caso lo que correspondería es la declaratoria de la nulidad del proceso.

3. CUESTIÓN JURÍDICA A RESOLVER:

Según se advierte de las acusaciones planteadas por los recurrentes, se procederá a determinar:

3.1 ¿Las anomalías procedimentales que se alegan afectan la citación practicada a la codemandada María Rosario Morejón Salazar, impidiéndole ejercer su derecho a la defensa, viciando el proceso de nulidad insanable?

4. RESOLUCIÓN MOTIVADA DEL RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN:

4.1 Del acto jurisdiccional recurrido:

Una vez determinadas las cuestiones jurídicas a resolver, resulta pertinente informarse sobre el contenido de la decisión emitida por el Tribunal *ad quem*, que en su parte pertinente se manifiesta lo siguiente:

[1/4]TERCERO.-VALIDEZ PROCESAL. En la especie la demandada María Rosario Morejón Salazar, en su escrito de apelación señala: ^aal no haber sido citada legalmente, he sido impedida de ejercer mi derecho a la defensa°. 3.1 La demanda por la que se tramita la presente causa, ha sido presentada a 29 de mayo del 2015, por lo que de conformidad con la Disposición Final Segunda del Código Orgánico General de Procesos -COGEP, publicada en el Registro Oficial Suplemento N.º 506 del 22 de mayo del 2015 que ordena: ^aEl Código Orgánico General de Procesos entrará en vigencia luego de transcurridos doce meses, contados a partir de su publicación en el Registro Oficial, con excepción de las normas que reforman el Código Orgánico de la Función Judicial, la Ley Notarial y la Ley de Arbitraje y Mediación y aquellas que regulan períodos de abandono, copias certificadas, registro de contratos de inquilinato y citación, que entrarán en vigencia a partir de la fecha de publicación de esta Ley^{1/4} °, corresponde la aplicación de lo dispuesto en el referido cuerpo normativo, en lo relacionado a la citación. 3.2 El COGEP, en su Art. 55, al referirse a la citación por boletas, determina: ^aSi no se encuentra personalmente a la o el demandado, se le citará por medio de tres boletas que se entregarán en días distintos en su domicilio o residencia a cualquier persona de la familia. Si no se encuentra a persona alguna a quien entregarlas se fijarán en la puerta del lugar de habitación. La citación por boletas a la o el representante legal de una persona jurídica se hará en el respectivo establecimiento, oficina o lugar de trabajo, en días y horas hábiles, entregándolas a uno de sus dependientes o empleados, previa constatación de que se encuentra activo. 3.3 Revisados los recaudos procesales se encuentra que la demandada María Rosario Morejón Salazar, ha sido citada conforme la norma transcrita en el apartado precedente, mediante la fijación de boletas conforme consta de fs. 23 a 27. De lo expuesto, se observa que no existe violación en el trámite de la presente causa, que conlleve a una transgresión al derecho a la defensa de la parte demandada, u omisión de solemnidad sustancial alguna que pueda influir en la decisión de la causa y por lo que se declara la validez procesal. [1/4]²

4.2 Por causal segunda: ¿Las anomalías procedimentales que se alegan afectan la

² Instrumento que obra de fs. 10 a 15 del cuaderno de primera instancia.

citación practicada a la codemandada María Rosario Morejón Salazar, impidiéndole ejercer su derecho a la defensa, viciando el proceso de nulidad insanable?

4.2.1 Este vicio de naturaleza eminentemente procesal,³ procede en el evento de configurarse la falta de aplicación, indebida aplicación o errónea interpretación de normas procesales, cuando el procedimiento se encuentra viciado de nulidad insanable o hubiere provocado indefensión, condicionado a dos supuestos: **i)** que hubieran influido en la decisión en la causa, y **ii)** que la nulidad no hubiere quedado convalidada legalmente.

De lo dicho se advierte que son dos los principios aplicables, el de especificidad, donde es esencial que el vicio se encuentre expresamente tipificado en la legislación como motivo de nulidad; y el de trascendencia, que se remite a la gravedad trascendental del vicio procedimental, impidiendo al proceso judicial el cumplimiento de su finalidad, o cause indefensión a una de las partes. Al respecto la doctrina nacional nos enseña:

[1/4] Son dos los principios que informan esta materia, el de la especificidad y el de trascendencia, es decir, a) que el vicio esté contemplado en la ley como causa de nulidad; y b) que sea de tanta importancia, esto es, trascendente, que el proceso no pueda cumplir su misión sea porque falten los presupuestos procesales de la acción o del procedimiento, sea porque coloque a una de las partes en indefensión. No existe más causas de nulidad que las que se encuentran expresamente señaladas como tales en el texto legal, sin que pueda ampliarse o aplicarse extensivamente (principio de especificidad), pero no solamente esto, sino que, además, debe tener tal importancia que haya influido o haya podido influir en la decisión de la causa, causando la indefensión de una de las partes; o ser de tal manera grave que prive al proceso de sus elementos estructurales, de manera que no exista en realidad un proceso sino únicamente una apariencia de proceso: estarán ausentes los presupuestos procesales del procedimiento (principio de la trascendencia).⁴

3 Sobre la naturaleza de esta causal, Luis Armando Tolosa Villabona manifiesta: *“Esta causal está vinculada con los vicios in procedendo, afecta el debido proceso y, de contera, las garantías constitucionales, porque se impide la regularidad del proceso”* Luis Armando Tolosa Villabona, *“Teoría y Técnica de la Casación”*, Ediciones Doctrina y Ley, Segunda Edición, Bogotá – Colombia, Pág. 438.

4 Santiago Andrade Ubidia, *“La Casación Civil en el Ecuador”*, Andrade y Asociados Fondo Editorial, Quito - Ecuador, 2005, Pág. 116.

En el art. 346 del CPC se enumeran taxativamente las solemnidades sustanciales comunes a todos los juicios, por lo que su transgresión bajo los parámetros antes explicados conlleva la nulidad; y en el art. 1014 *ibídem* se determina que la violación del trámite correspondiente a la naturaleza del asunto o de la causa que se está juzgando, anula el proceso. En ambos casos, es obligación de los juzgadores/as declarar la nulidad a petición de parte o aun de oficio, cuando tal supuesto ocurra.

Ahora bien, los vicios de nulidad no sólo se derivan de la aplicación de la ley, sino también de la CRE, pues la transgresión a las garantías del debido proceso establecidas en el art. 76, especialmente la del numeral 7, determinan la mencionada nulidad cuando es evidente la configuración de indefensión en perjuicio de una de las partes.

Remitiéndonos a la solemnidad sustancial cuya validez se discute, es decir la citación, valga decir, que ésta tiene como propósito asegurar el derecho a la defensa del demandado, quien al informarse sobre el contenido de la demanda y las pretensiones del actor, tiene el derecho a contradecirlas, vinculándose a partir de este acto procesal al proceso; en suma, la citación es el acto inicial que habilita el derecho a la defensa del demandado, dándole la oportunidad de ejercer las garantías del debido proceso conforme el art. 76 numeral 7 de la CRE.

De ahí se entiende, que la ley sancione con nulidad cuando se ha omitido la citación o esta no se perfecciona conforme lo dispone la ley, pues como se ha dicho, este vicio involucra a su vez violación al derecho a la defensa constitucionalmente consagrado.

4.2.2 Dicho lo anterior, en este punto corresponde acudir a los antecedentes de la diligencia de citación realizada en la presente causa:

1. La actora en el libelo de demanda⁵ determina como dirección en la que se deberá citar a ambos demandados la calle Bernardo de Legarda Oe6-44 y José Artieda Calisto, casa esquinera, Familia Balarezo, junto a la casa E6-30 Local GVS, entre las cabinas, Kostura Rock y 1000 pernos, al frente del Conjunto Residencial Thomas II.
2. De fojas 8 del cuaderno de primer nivel consta la razón de citación personal a Franklin Alberto Paguay Guevara.
3. A fojas 7 se tiene la razón de imposibilidad de citación a la demandada de 16 de junio

⁵ Instrumento que obra a fs. 3 y 4 del cuaderno de primer nivel.

de 2016, suscrita por el citador, Luis Fernando Rivera Cevallos, en los siguientes términos:

[¼] Siento por tal que no he podido citar a MOREJÓN SALAZAR MARÍA ROSARIO POR SUS PROPIOS DERECHOS, por cuanto en: CALLE BERNARDO DE LEGARDA OE6-44 Y JOSÉ ARTIEDA CALISTO, CASA ESQUINERA, FAMILIA BALAREZO, JUNTO A LA CASA E6-30 LOCAL GVS, ENTRE LAS CABINAS, KOSTURA ROCK Y 1000 PERNOS, AL FRENTE DEL CONJUNTO RESIDENCIAL THOMAS II, Constituido en el lugar individualizado, se me informó de parte de Franklin Paguay, que la parte demandada ya no reside ni labora en el mismo [¼] por cuanto están separados hace bastante tiempo, por lo que no fue posible llevar a efecto la diligencia de citación ordenada por el juzgado.

4. Ante tal evento, la accionante proporciona una nueva dirección en donde se deberá citar a María Rosario Morejón Salazar, la calle Reina Victoria y Av. Cristóbal Colón, Edificio Banco Guayaquil, Piso 10, Oficina 1005B.
5. Luego, a fojas 14 consta la razón de imposibilidad de citación a la demandada - en la dirección antes señalada- de 31 de agosto de 2015, suscrita por el citador, Byron René Yáñez Pérez, cuya transcripción es la siguiente:

[¼] Siento por tal que no he podido citar a MOREJÓN SALAZAR MARÍA ROSARIO POR SUS PROPIOS DERECHOS, por cuanto en: CALLE REINA VICTORIA Y AV. CRISTOBAL COLÓN, EDF. BANCO GUAYAQUIL, PISO 10, OFC. 1005B, habiéndome constituido por varias ocasiones y en diferentes horarios a la dirección que consta en la demanda, puede constatar que la oficina permanece cerrada sin atención al público.

6. De fojas 21 se tiene otra razón de imposibilidad de citación de 30 de septiembre de 2015, suscrita por el mismo citador, cuyo contenido dice:

[¼] Siento por tal que no he podido citar a MOREJÓN SALAZAR MARÍA ROSARIO POR SUS PROPIOS DERECHOS, por cuanto en: CALLE REINA VICTORIA Y AV. CRISTOBAL COLÓN, EDF. BANCO GUAYAQUIL,

PISO 10, OFC. 1005B, habiéndome constituido por varias ocasiones y en diferentes horarios a la dirección que consta en la demanda, puede constatar que la oficina, permanece cerrada sin atención al público, la parte actora deberá presentar por escrito el actual domicilio para realizar la diligencia en forma legal.

7. De fojas 23 a 28 aparece la constancia suscrita el 04 de noviembre de 2015 por el citador, Luis Fernando Rivera Cevallos, y las certificaciones de citación correspondiente a María Rosario Morejón Salazar, diligencia realizada por el funcionario de la Empresa Pública Correos del Ecuador CDE EP, mediante boletas fijadas a la puerta del inmueble los días 20, 22 y 23 de octubre de 2015 en la calle Reina Victoria y Av. Cristóbal Colón, Edificio Banco Guayaquil, Piso 10, Oficina 1005B.
8. Posteriormente se llevó a efecto la audiencia preliminar el 08 de diciembre de 2015, las 11h10, y la audiencia definitiva el 07 de enero de 2016, las 8h10, sin la comparecencia de la demandada, es decir, en rebeldía.
9. Marianela Navas Suasnavas, Jueza de la Unidad Primera Especializada de Trabajo del cantón Quito, Provincia de Pichincha, emite sentencia el 13 de enero de 2016, las 08h42, aceptando parcialmente la demanda y ordenando que María Rosario Morejón Salazar y Franklin Alberto Paguay Guevara, paguen a favor del actor \$ 4.988,06.
10. Luego de emitida la sentencia, María Rosario Morejón Salazar comparece al proceso de fojas 99 a 102 del cuaderno de primer nivel, exponiendo entre otros argumentos que no fue legalmente citada.

Una de las denuncias de los recurrentes es que la citación por boletas, se efectuó en una oficina que no constituye el lugar de "*habitación*" de la demandada, y que además se encontraba sin atención al público.

Para analizar la infracciones alegadas por los recurrentes respecto de las supuesta anomalías en cuanto a la práctica de la citación respecto de María Rosario Morejón Salazar, corresponde remitirse al art. 55 del COGEP ±norma aplicable al caso según la Disposición Final Segunda

de este cuerpo normativo⁶-, que ordena, que la citación se efectuará por medio de tres boletas que se entregarán en días distintos a cualquier persona de la familia; si no se encuentra a persona alguna a quien entregar dichas boletas, se fijarán en la puerta del lugar de habitación.

En este sentido, al hablar de "*habitación*" se entiende que se trata del lugar donde habita una persona, es decir su residencia habitual dentro de un domicilio determinado.

Remitiéndonos a la práctica de la diligencia de citación con respecto de la demandada María Rosario Morejón Salazar, vemos que en la dirección señalada por la actora en la demanda no fue posible citar a aquella ciudadana, conforme a la razón de imposibilidad de realizar esta diligencia sentada el 16 de junio de 2016, suscrita por el citador, Luis Fernando Rivera Cevallos.

Ante ello existieron dos intentos más de citación en una dirección diferente, a cargo de un citador distinto, Byron René Yáñez Pérez, en cuyas razones correspondientes señala que en el lugar -la calle Reina Victoria y Av. Cristóbal Colón, Edificio Banco Guayaquil, Piso 10, Oficina 1005B- constató "*que la oficina permanece cerrada sin atención al público*".

Sin embargo, en esa misma oficina el funcionario de la Empresa Pública Correos del Ecuador CDE EP, fija boletas los días 20, 22 y 23 de octubre de 2015, entendiéndose que lo hace en el mismo lugar que continuaba sin atención al público; cuya constancia está suscrita por el citador, Luis Fernando Rivera Cevallos, el 04 de noviembre de 2015.

De lo dicho, se observa que no existe verificación alguna por parte del funcionario encargado de la citación, quien para proceder a fijar las boletas de citación en el lugar señalado, de conformidad con lo prevé el art. 55 inciso primero del COGEP, previamente debió cerciorarse que en verdad se trata de su domicilio o residencia (habitación), mas no de su lugar de trabajo que es distinto.

En este caso evidentemente se incumple con este mandato, pues las boletas de citación se fijan en las puertas de un inmueble, que según las constancias procesales corresponde a una oficina que en las tres ocasiones se encontraba cerrada, sin siquiera cerciorarse que era su lugar de trabajo; por lo que de ser así, esta diligencia solo podía practicarse en persona de conformidad con el art. 54 *ibidem*.

6 El COGEP fue publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 506 de 22 de mayo de 2015; al respecto ténganse en cuenta que la demanda dentro del presente juicio se presentó el 29 de mayo de 2015.

Circunstancia que debió ser advertida tanto por la juzgadora de primera instancia como por el tribunal de apelación, por la obligación que tienen de velar por la validez procesal, vigilando a cabalidad que esta diligencia se cumpla con las formalidades legales, de suerte que jurídicamente le obligue a la demandada a comparecer a juicio y defenderse.

En el presente caso, ante la imposibilidad de citar a la demandada en las direcciones señaladas por la actora, la accionante debió agotar todos los mecanismos que ley prevé para este efecto, recurriendo si es el caso, a la citación a través de los medios de comunicación (art. 56 COGEP); teniendo en cuenta la importancia y trascendencia que tiene en el proceso esta solemnidad sustancial y las consecuencias que derivan de su incumplimiento.

Al contrario, se ha permitido y pasado por alto, que los funcionarios encargados de practicar esta diligencia, incumplan sus obligaciones y actuando con total ligereza procedan a dejar boletas de citación fijadas en la puerta de un inmueble que corresponde a una oficina, de la cual ni siquiera se tiene certeza por no haber corroborado, que corresponde al lugar de trabajo de la demandada, a sabiendas que de ser así, en este lugar no se podía dejar boletas porque no corresponde a su domicilio o residencia, incumpliendo lo dispuesto en el art. 63 COGEP, con las responsabilidades que ello conlleva.

Todo lo cual concuerda con lo alegado por los recurrentes, pues del proceso no se puede establecer el hecho contrario, porque si la citación a la demandada María Rosario Morejón Salazar no se practicó en legal forma, ésta no estuvo obligada a comparecer a juicio y defenderse, por lo que este proceso en primera instancia se ha tramitado íntegramente en su rebeldía, esto es, sin su comparecencia a la audiencia preliminar y definitiva, privándole de su derecho a la defensa, sin que esta situación haya podido ser saneada, sino a partir de la fecha de su comparecencia a juicio que lo hace mediante el escrito incorporado de fs. 99 a 103, presentado el 4 de abril de 2016, (art. 53 COGEP), esto es, después de emitida la sentencia de primer nivel, situación que ha sido obviada por los jueces de instancia, acarreándoles la consecuente responsabilidad personal.

Adviértase que en este caso el vicio es insubsanable, pues se cumplen las condiciones previstas en el art. 351 del CPC, teniendo en cuenta que la falta de citación legal, impidió que la demandada deduzca excepciones, y que esta omisión fue reclamada por María Rosario

Morejón Salazar al momento de su comparecencia a juicio;⁷ además se configuran los principios de especificidad y trascendencia, pues el vicio se encuentra expresamente determinado en el art. 346 numeral 4 del CPC, y las consecuencias de sus efectos resultan de tal gravedad que afectó el derecho constitucional a la defensa de la demandada, como antes se analizó.

Por lo dicho, y sin ser necesarias otras consideraciones, se aceptan los cargos propuestos por los recurrentes al tenor de la causal segunda, respecto de la transgresión de los arts. 344, 346 numeral 4, 349, 351 del CPC, 55 del COGEP, y por consiguiente de los arts. 76 numeral 7 letras a), b), c) y h) de la CRE; por lo que, al prosperar el recurso por esta causal, se vuelve inoficioso continuar con el análisis de las demás impugnaciones traídas a casación al amparo de otras causales.

4.2.3 Las normas procesales respecto a la responsabilidad personal de los jueces/zas, frente a las nulidades procesales en forma clara establecen:

Art. 356.- [Responsabilidad personal de los jueces].- Toda omisión de solemnidad sustancial hacer personalmente responsables a los jueces que en ella hubieren incurrido, *quienes serán condenados en las costas respectivas.* (Cursiva fuera de texto)

Art. 357.- [Sanción al juez que no declare la nulidad].- Cuando un juez, debiendo declara la nulidad, no la declare pagará las costas ocasionadas desde que pronunció el auto o sentencia en que debió ordenar la reposición del proceso. *Tales costas comprenden también los derechos sufragados por el Estado.* (Cursiva fuera de texto).

En relación con lo dicho, la evidencia de nulidad dentro del proceso lleva implícita la estricta aplicación de los arts. 356 y 357 del CPC, observando que los juzgadores/as de ambas instancias no declararon la nulidad cuando tenían el deber jurídico de hacerlo ~~al~~ al tenor del art. 349 *ibídem*-, por lo que es procedente la condena al pago de costas judiciales en su contra, entendidas éstas que entre otros cargos comprende los ^a [1/4] *los gastos de justicia, o sea los*

⁷ Ver escrito incorporado de fojas 99 a 102 del cuaderno de primer nivel.

derechos debidos al Estado [1/4]°⁸; así también la responsabilidad del funcionario citador Luis Fernando Rivera Cevallos, inmerso en esta irregularidad, de conformidad con el art. 63 COGEP.

3. DECISIÓN: Por la motivación expuesta, este Tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, ^a **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA°**, **casa** la sentencia de mayoría dictada por el tribunal de la Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Pichincha, el 18 de octubre de 2016, las 11h20, y **RESUELVE declarar la nulidad** procesal de todo lo actuado a partir de la audiencia preliminar de fojas 29, por falta de citación a la demandada, María Rosario Morejón Salazar (art. 346.4 CPC), quien al haber comparecido a juicio se le tendrá por legalmente citada, por lo que al reponer el proceso se convocará a las partes a la audiencia preliminar, con el objeto de que comparezcan a ejercer su legítimo derecho a la defensa; en virtud de esta declaratoria, se condena a las juezas de las dos instancias (voto de mayoría), y al citador involucrado Luis Fernando Rivera Cevallos, como responsables de la nulidad que se declara, al pago de las costas procesales que comprenden los derechos sufragados por el Estado, y los honorarios profesionales de la defensa de la parte demandada que se fijan en total en \$250,00 y que serán satisfechos en partes iguales. Con el ejecutorial devuélvase los expedientes al tribunal de origen. Por renuncia del titular, actúe en esta causa la secretaria relatora encargada. **Notifíquese.**

8 Guillermo Cabanellas de Torres, ^a Diccionario Jurídico Elemental°, Editorial Heliasta, Buenos Aires, Argentina, Pág. 100.

DRA. MARIA DEL CARMEN ESPINOZA VALDIVIEZO

JUEZA NACIONAL (PONENTE)

DR. MERCK BENAVIDES BENALCAZAR

JUEZ NACIONAL

DRA. KATERINE MUÑOZ SUBIA

JUEZA NACIONAL



93864427-DFE

Juicio No. 13354-2016-00258

JUEZ PONENTE: DRA. MARIA CONSUELO HEREDIA YEROVI, JUEZA NACIONAL (PONENTE)

AUTOR/A: DRA. MARIA CONSUELO HEREDIA YEROVI

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL. Quito, miércoles 6 de febrero del 2019, las 14h29. **VISTOS:**

PRIMERO: ANTECEDENTES

1.1. Relación de la causa.

En el juicio seguido por Pedro Francisco Vera Loor, en contra de la Universidad Laica "Eloy Alfaro" de Manabí, en la persona de su representante legal el Arq. Miguel Alejandro Camino Solórzano, en su calidad de Rector y al señor Procurador General del Estado; el Tribunal de la Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, dicta sentencia con fecha 10 de abril de 2018, las 10h33, en la que resuelve: "[1/4] rechaza el recurso de apelación deducido por el actor y confirma en todas sus partes la sentencia venida en grado que declara sin lugar la demanda. propuesta por el ciudadano señor PEDRO FRANCISCO VERA LOOR, en contra de la Universidad Laica "Eloy Alfaro" de Manabí, en la persona de su representante legal el Rector encargado Arq. Miguel Camino Solórzano, con las motivaciones propias de este Tribunal [1/4]. De esta resolución Pedro Francisco Vera Loor, solicita aclaración de la sentencia, fundado en el Art. 282 del Código de Procedimiento Civil.

La Corte Provincial, Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Manabí, con fecha 17 de abril del 2018, las 09h06, niega la aclaración solicitada por el accionante.

Inconforme con esta decisión el actor de la causa Pedro Francisco Vera Loor, propone recurso de casación, funda su recurso en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación y como norma infringida el artículo 8 del Mandato Constituyente No. 2.

1.2. Actos de sustanciación del recurso de casación.

En auto de admisibilidad, de 12 de junio de 2018, las 15h05, la Dra. María Teresa Delgado Viteri,

Firmado por
DRA. MARIA CONSUELO HEREDIA YEROVI
JUEZA NACIONAL
0005849285
0005849285

Conjueza Nacional, «*admite*» a trámite el recurso de casación propuesto; en virtud de lo cual, encontrándose la causa en estado de resolver, para hacerlo se considera:

SEGUNDO: CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN PARA RESOLVER.

2.1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

El Pleno de la Corte Nacional de Justicia en Resolución Nro. 01-2018, de 26 de enero de 2018, integró las seis Salas Especializadas de la Corte Nacional de Justicia, conforme lo dispone el artículo 183 del Código Orgánico de la Función Judicial, publicado en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 506, de 22 de mayo de 2015.

La competencia de este Tribunal se ha radicado en mérito al sorteo realizado de conformidad a lo dispuesto en el penúltimo inciso del artículo 183 del Código Orgánico de la Función Judicial.

La Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia tiene competencia para conocer y resolver los recursos de casación en los procesos laborales según lo dispuesto en el numeral primero del artículo 184 de la Constitución de la República del Ecuador; numeral primero del artículo 191 del Código Orgánico de la Función Judicial; y, artículo 1 de la Ley de Casación. Por lo que, en virtud del sorteo realizado, corresponde dictar la resolución del recurso de casación, conforme lo previsto en el inciso quinto del artículo 183 del Código Orgánico de la Función Judicial.

El Tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral para conocer y resolver la presente causa, se encuentra integrado por: Dra. María Consuelo Heredia Yerovi Jueza Ponente; Dra. Paulina Aguirre Suárez, a quien reemplaza la doctora Rosa Jacqueline Álvarez Ulloa, mediante oficios Nros. 406-SG-CNJ-ROG de 27 de febrero de 2018 y el 691-SG-CNJ- de 26 de abril de 2018 y el Dr., Merck Benavides Benalcázar, Juez Nacional.

2.2. Fundamentos del recurso extraordinario de casación del actor, por la causal primera de la Ley de Casación.

El fundamento de su impugnación en casación se circunscribe al hecho de que el Tribunal de alzada como el juez a quo si bien reconoce en las sentencias que fue un servidor público que laboró para la Universidad Laica ^aEloy Alfaro^o de Manabí, le niegan el derecho a percibir compensación o indemnización por ^a[¼] Renuncia Voluntaria para acogerse a la jubilación porque argumentan que el trabajador para tener derecho al beneficio éste debe constar en un acuerdo o haber sido despedido intempestivamente.^o

Expresa:

^aEl Mandato Constituyente No. 2, norma en donde consta el Derecho es Ley de la República y en él no se indica que, para que el trabajador tenga derecho al beneficio de la indemnización por renuncia voluntaria para acogerse a los beneficios de la jubilación el derecho debe constar en un acuerdo, contrato colectivo o el Trabajador debe haber sido despedido intempestivamente, al contrario en el segundo inciso del Art. 8 del Mandato se indica claramente que, SALVO EL CASO DE DESPIDO INTEMPESTIVO, la indemnización por renuncia voluntaria para acogerse a la jubilación del personal de las instituciones contempladas en el Art. 2 de Mandato Constituyente No. 2 será de siete salarios mínimos básicos del trabajador privado por cada año de servicio y hasta un monto de 210 salarios mínimos básicos del trabajador privado en total, por lo que, existe una errónea interpretación de la norma Constituyente tanto del Juez A- quo como de los señores Jueces de la Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Manabí al emitir las respectivas sentencias al indicar que para que el trabajador tenga derecho a la indemnización por renuncia voluntaria para acogerse a la jubilación el derecho debe constar en un acuerdo o debe ser despedido intempestivamente.^o (Sic)

2.2. VALIDEZ PROCESAL

De la revisión del expediente, no se observa omisión de solemnidad sustancial alguna o violación de trámite legal que lo invalide, por lo que, se declara su validez procesal.

2.3. CONSIDERACIONES SOBRE LA CASACIÓN

La casación es un medio de impugnación extraordinario, público y de estricto derecho:

^a [¼] según señala DE LA PLAZA, el objeto de la casación, en palabras de CARAVANTES, no es tanto, principalmente, enmendar el perjuicio o agravio a los particulares con las sentencias ejecutoriadas, o el remediar la vulneración del interés privado, cuanto el atender a la recta, verdadera, general y uniforme aplicación de las leyes o doctrinas legales; idea que, en épocas más próximas a nosotros, reitera Manresa, cuando atribuye al recurso la misión de «enmendar el abuso, exceso o agravio inferido por las sentencias firmes de los Tribunales de apelación cuando han sido dictadas contra ley o doctrina legal, o con infracción de las formas más esenciales y trámites más esenciales del juicio [¼]¹

A través de este recurso, se cumple, en los casos que la ley específicamente lo determina, con un fin público, al vigilar que las sentencias emitidas en niveles de instancia se ajusten a la normativa existente, al derecho vigente; permitiendo de esta manera una verdadera seguridad jurídica al unificar la interpretación de las leyes; y, un fin privado, buscado por la parte que lo interpuso para alcanzar la defensa del derecho que considera vulnerado. El cumplimiento del primer fin, no acarreará implícitamente el del segundo, sin embargo el fin privado, de haber lugar, permite consecuentemente, el cumplimiento del fin público.

2.4. CONCEPTUALIZACIÓN SOBRE LA MOTIVACIÓN

Al tenor de lo dispuesto en el literal I) del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas; no habrá motivación, si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda, o no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho establecidos en el proceso. La inobservancia de esta norma constitucional ocasiona la nulidad de la resolución.

En materia de casación la motivación se circunscribe a presentar un razonamiento jurídico con base en la normativa legal y en principios del derecho, de ser el caso, que justifiquen por qué la sentencia recurrida por este recurso extraordinario ha infringido normas legales y contempla alguno de los

1 Santiago Andrade Ubidia, "La Casación Civil en el Ecuador", (Quito: Andrade&Asociados, 2005), pág. 221

errores presentados al amparo de los casos alegados o por qué los fundamentos de quien interpuso el recurso carecen de sustento suficiente para casar la sentencia; en resumen, la motivación en casación debe contemplar los fundamentos para casar o no la sentencia recurrida, siendo: «*el conjunto de razones y fundamentos jurídicos que sustentan el pronunciamiento*» (Tolosa Villabona, 2008, pág. 126).

La motivación se constituye así en un derecho y un deber de obligatorio cumplimiento y observancia en todas las resoluciones administrativas o judiciales, convirtiéndose en el eje diferenciador entre la racionalidad y la arbitrariedad. ^a *El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática*^{o2}

La motivación será considerada entonces como uno de los derechos de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, en este sentido, la Corte Constitucional ha manifestado que: *“Para que determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga las razones que el Derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacérsela de manera razonable, lógica y comprensible, así como mostrar cómo los enunciados normativos se adecúan a los deseos de solucionar los conflictos presentados. Una **decisión razonable** es aquella fundada en los principios constitucionales. La **decisión lógica**, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre esta y la decisión. Una **decisión comprensible**, por último, debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto”* (Sentencia Nro. 075-15-SEP-CC, 2015, pág. 8).

La motivación es el requisito principal, básico y fundamental que debe contener toda resolución, se compone del conjunto de razonamientos expuestos por el juzgador sobre el asunto a resolver, que enlazados de tal manera, guardan cordura y coherencia entre sí, permitiendo arribar a una decisión, en apego a la Constitución, tratados internacionales, leyes existentes y demás normativa aplicable, de modo que genere seguridad y certeza a las partes.

2 Apitz Barvera y otros Vs.Venezuela, 2007

Cumpliendo con la obligación constitucional de motivación antes señalada, este Tribunal fundamenta su resolución en el análisis que se expresa a continuación:

2.5. Sobre la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación.

Esta causal, se produce por: *“Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, en la sentencia o auto, que hayan sido determinantes de su parte dispositiva”*.

Este vicio doctrinariamente se conoce como *in iudicando*, y radica en la vulneración directa de las normas llamadas a aplicarse para resolver el caso en análisis, *“se imputa al fallo de hallarse incurso en errores de violación directa de la norma sustantiva, porque no se han subsumido adecuadamente los elementos fácticos que han sido probados y se hallan admitidos por las partes, dentro de la hipótesis normativa correspondiente, sea porque se ha aplicado una norma jurídica que no corresponde, o porque no se ha aplicado la que corresponde o porque, finalmente, se realiza una errónea interpretación de la norma de derecho sustantivo”*³.

TERCERO: PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

A fin de dilucidar si los cargos formulados tienen sustento jurídico, y teniendo en cuenta que el recurso de casación es *“un ataque a la sentencia; una imputación de que ha infringido la ley o quebrantado las formas esenciales del juicio, o de ambas cosas a la vez”*⁴, se procede a examinar la sentencia de segunda instancia impugnada y las normas legales correspondientes:

3.1. PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO EN EL RECURSO DE CASACIÓN DEL ACTOR DE LA CAUSA.

- i) El problema jurídico a dilucidar respecto de la alegación formulada, consiste en analizar si el tribunal de alzada interpretó erróneamente las normas relativas al pago de indemnizaciones por supresión de puesto o terminación de relaciones

3 Santiago Andrade Ubidia, “La Casación Civil en el Ecuador”, (Quito: Andrade & Asociados, 2005), pág.103

4 Manuel Martínez Escobar, “La Casación en lo Civil” (Habana: Cultural S.A.,1936), pág. 1

laborales contempladas en el Mandato Constituyente Nro. 2

El vicio de errónea interpretación se produce, cuando entendida bien la norma, se le da un alcance que no tiene, según Luis Armando Tolosa Villabona, *“El juez, al dar una interpretación errónea a la ley en la sentencia, le da un sentido o alcance que pugna con el sentido y espíritu del precepto infringido, la desnaturaliza [1/4]”*⁵

3.1.1. Argumentación del Tribunal sobre el problema jurídico:

3.1.1.a.- El Tribunal de la Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Manabí, en el numeral 4.5.1 señala:

^a Es pertinente en el caso que nos ocupa, recordar que los Mandatos Constituyentes nacen con el objeto de garantizar el principio de igualdad, ante situaciones privilegiadas de ciertos servidores públicos, determinando para ello los valores máximos a percibir por concepto de indemnizaciones. El primer inciso del Art. 8 hace referencia a los casos en que el trabajador por, ^a supresión de partidas, renuncia voluntaria o retiro voluntario^o se acoge a la jubilación por lo cual, *“el monto de la indemnización 1/4 será de hasta siete (7) salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado por cada año de servicio y hasta un monto máximo de doscientos diez (210) salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado en total”*. Es decir, este inciso es aplicable en los casos en que los y las trabajadores se acogen a la jubilación, **siempre y cuando haya existido un acuerdo**. (lo resaltado es de la Sala). El hecho de que la norma incorpore en su texto la palabra ^a hasta^o, significa que si bien los montos que recibe el trabajador pueden ser menores, más en ningún caso, serán mayores a los límites previstos en esta norma jurídica. El Mandato Constituyente No 2, en el inciso segundo del Art. 8 establece una situación jurídica diferente para el caso de despido intempestivo [1/4] En el caso que nos ocupa, el actor ha reclamado la indemnización contenida en el segundo inciso del Mandato Constituyente No. 2, Art.8, sin que conste procesalmente que el actor tenga derecho a indemnizaciones o bonificaciones, originadas en contratos colectivos, actas transaccionales o cualquier otro acuerdo de índole laboral colectiva, por tanto el recurrente PEDRO FRANCISCO VERA LOOR, no tendría derecho a reclamo alguno pues no fundamenta su pretensión en ningún acuerdo legal en que se dispongan beneficios adicionales a los determinados en el Código del Trabajo, en consecuencia al no haber constancia procesal del valor al que han arribado las partes en base a la planificación presupuestaria para retiro voluntario y obligatorio previo, financiamiento del Ministerio de Finanzas que debió realizar la entidad demandada, para otorgar lo determinado en el Mandato Constituyente 2, Art. 8 mismo que no genera derechos, ni beneficios, sino que establece techos a los

5 Luis Armando Tolosa Villabona, “Teoría y Técnica de la Casación” (Bogotá: “Ediciones Doctrina y Ley Ltda., Segunda Edición, 2008) pág. 362

montos indemnizatorios existentes en las normas legales vigentes, los que no podrán ser superiores, en consecuencia como ha quedado justificado con la prueba analizada en autos, se ratifica la improcedencia de la reclamación del accionante con respecto a la indemnización por haber renunciado para cumplir la edad prevista para la jubilación, aceptándose las excepciones deducidas por la accionada en los numerales 2 y 3 del escrito de contestación a la demanda.^o

3.1.1. b.- Previo al análisis de los cargos formulados, resulta imperioso el establecer el alcance de la disposición del inciso segundo del artículo 8 del Mandato Constituyente Nro. 2, el cual dispone: *“Las autoridades laborales velarán por el derecho a la estabilidad de los trabajadores. Salvo en el caso de despido intempestivo, las indemnizaciones por supresión de puesto o terminación de relaciones laborales del personal de las instituciones contempladas en el artículo 2 de este Mandato, acordadas en contratos colectivos, actas transaccionales, actas de finiquito y cualquier otro acuerdo bajo cualquier denominación, que estipule pago de indemnizaciones, bonificaciones o contribuciones por terminación de cualquier tipo de relación individual de trabajo, será de hasta siete (7) salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado por cada año de servicio y hasta un monto máximo de doscientos diez (210) salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado en total”*. (énfasis nuestro)

Es decir, el derecho a percibir 2° [$\frac{1}{4}$.] indemnizaciones, bonificaciones o contribuciones por terminación de cualquier tipo de relación individual de trabajo^o está sujeto a la condición de que estas hayan sido ^a *acordadas en contratos colectivos, actas transaccionales, actas de finiquito y cualquier otro acuerdo bajo cualquier denominación*!, así, la disposición in examine no constituye sino un limitante al rubro máximo a pagarse por dicho concepto, pudiendo darse el caso de que el trabajador reciba cantidades menores a la estipulada, pero nunca superiores a ella; y así, bien lo ha entendido el tribunal de alzada, conforme lo transcrito en líneas precedentes.

Análisis que pone en evidencia, en primer lugar, la obligatoriedad de que las indemnizaciones, bonificaciones o compensaciones por terminación de la relación laboral devengan de pactos o acuerdos previos a la terminación de la relación laboral; y, en segundo lugar, que la disposición del

inciso segundo del artículo 8 del Mandato Constituyente Nro. 2, no genera derecho alguno al trabajador, pues su disposición se aplicará únicamente para el caso de que el monto de las indemnizaciones, bonificaciones o compensaciones, calculado en la forma establecida por la ley, contratos o acuerdos supere el límite máximo permitido, esto es, *“de hasta siete (7) salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado por cada año de servicio y hasta un monto máximo de doscientos diez (210) salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado en total”*

En este contexto, se considera necesario, traer a colación el considerando cuarto del Mandato Constituyente Nro. 4, según el cual: *“el Mandato Constituyente No. 2 no altera las normas ya existentes para el cálculo de liquidaciones e indemnizaciones, excepto en aquellas que excedan los montos máximos fijados en el artículo 8 del referido mandato»*, concluyéndose que *«los montos indemnizatorios existentes a la fecha de emisión del Mandato n.º 2 continuaban vigentes, en tanto que aquellos que superaban los límites máximos previstos en el mencionado instrumento, se modificaban de acuerdo con los límites máximos en él preceptuados; es decir, el Mandato n.º 2, no contiene norma expresa de sustitución o de derogación alguna de disposiciones legales o de otra naturaleza sobre liquidaciones o indemnizaciones en la materia»*⁶

Ahora bien, en cuanto al alcance de la disposición del inciso segundo del artículo 8 del Mandato Constituyente Nro. 2 respecto del despido intempestivo y del desahucio, considérese que esta disposición regula los casos de indemnizaciones, bonificaciones o compensaciones *«por supresión de puesto o terminación de relaciones laborales»* excluyendo el caso del despido intempestivo, es decir, la norma en estudio no se aplicará para los casos en los que la relación laboral haya concluido por decisión unilateral del empleador, pues, el despido intempestivo ha sido expresamente descartado de sus supuestos; mientras que, para los casos de terminación de la relación laboral a través de desahucio presentado por el trabajador, tómese en cuenta que al tenor del artículo 184 del Código del Trabajo, el desahucio es *“[1/4] el aviso por escrito con el que una persona trabajadora le hace saber a la parte empleadora que su voluntad es la de dar por terminado el contrato de trabajo”*, de lo cual se infiere la voluntad unilateral del trabajador de dar por terminada la relación laboral; y en razón de ello, al no existir acuerdo alguno, las disposiciones del inciso segundo del artículo 8 del Mandato Constituyente Nro. 2 se tornarán en inaplicables.

6 Ángelica Porras Velasco, “Guía de Jurisprudencia Constitucional Ecuatoriana, Período Octubre 2008 - Diciembre 2010” (Quito: Corte Constitucional para el período de Transición, 2012), pág. 177

De lo expuesto Ut supra, este Tribunal de casación observa que la sentencia emitida por la Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Manabí, al no existir un acuerdo, o contrato colectivo o acta transaccional, que estipule el pago de una bonificación por acogerse a la jubilación anterior a la renuncia del trabajador; y, que el acuerdo al que llegaron los trabajadores y autoridades de la ^a Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí^o, fue posterior a la misma, éste no tenía derecho a percibir emolumento alguno por dicho concepto; a más de ello, por haber terminado su relación laboral con la accionada, bajo la figura de renuncia voluntaria. Por lo que no ha lugar al cargo formulado por el accionante, fundado en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación.

CUARTO: DECISIÓN.- Por las consideraciones expuestas, este Tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, no casa la sentencia dictada por la Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, el 10 de abril de 2018, a las 10h33. Sin costas. **Notifíquese y devuélvase.-**

DRA. MARIA CONSUELO HEREDIA YEROVI

JUEZA NACIONAL (PONENTE)

DR. MERCK BENAVIDES BENALCAZAR

JUEZ NACIONAL

DRA. ROSA JACQUELINE ALVAREZ ULLOA

JUEZA NACIONAL (E) (E)



95791785-DFE

Juicio No. 17233-2017-01067

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL. Quito, viernes 1 de marzo del 2019, las 16h07. **VISTOS.- ANTECEDENTES:**

a) Relación circunstanciada de la decisión impugnada: En el juicio de trabajo seguido por Camilo Hernán Casares Molina en contra de Empresa IVAN BOHMAN C.A., en la persona de su Gerente General y Representante Legal, Cristian Andrés Ruales Donoso, a quien demanda también por sus propios derechos; la parte demandada interpone recurso de casación en contra del auto interlocutorio dictado por el tribunal de la Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, el 23 de octubre de 2018, las 14h34, que declara el abandono del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, con los efectos del artículo 249 del COGEP.

b) Actos de sustanciación del recurso: Mediante auto de 16 de enero de 2019, las 15h40, el doctor Alejandro Magno Arteaga García, Conjuez de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, admitió a trámite el recurso presentado por la compañía demandada.

c) Cargos admitidos: El recurso de casación fue admitido a trámite por el caso uno del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP).

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL:

PRIMERO: Competencia.- Este Tribunal de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, conformado por las doctoras: Rosa Jacqueline Álvarez Ulloa, en atención al Oficio N°691-SG-CNJ de 26 de abril de 2018; María Consuelo Heredia Yerovi; y, Katerine Muñoz Subía (ponente), es competente para conocer y resolver el recurso de casación, de conformidad con la Resolución N° 01-2018 de fecha 26 de enero de 2018; artículo 183 sustituido por el artículo 8 de la Ley Reformatoria del Código Orgánico de la Función Judicial, publicada en el Registro Oficial Suplemento 38 de 17 de julio de 2013; Resolución N° 04-2017 publicada en el Suplemento N° 1 del Registro Oficial N° 962 de 14 de marzo de 2017; y, al amparo de lo dispuesto en el artículo 184 numeral 1 de la Constitución de República, que dispone: *“Serán funciones de la Corte Nacional de Justicia, además de las determinadas en la ley, las siguientes: 1. Conocer los recursos de casación, de revisión y los demás que establezca la ley.”*, artículo 184 del Código Orgánico de la Función Judicial, que dispone: *“Las diferentes salas especializadas de la Corte Nacional de Justicia conocerán los recursos de casación y revisión en las materias de su especialidad y los demás asuntos que se establecen en la ley.”*; artículo 191 numeral 1 ibídem, que señala: *“La Sala Especializada de lo Laboral conocerá: 1. Los recursos de casación en los juicios por relaciones laborales nacidas del contrato individual de trabajo”* en concordancia con el artículo 269 del Código Orgánico General de Procesos; y del sorteo que obra a fs.

Firmado por:
NATALLIA GUEYCO
SECRETARÍA
DE LA SALA
DE LO LABORAL
CORTES
NACIONALES
DE JUSTICIA
QUITO
1309049388

11 del expediente de casación.

SEGUNDO: Audiencia oral y de fundamentación del recurso.- Recibido el expediente y con el avoco de conocimiento de la causa, el Tribunal de casación en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 272 del Código Orgánico General de Procesos, convocó a audiencia para el 01 de marzo de 2019, las 11h00, con el objeto de que la parte recurrente fundamente de forma oral su recurso y la contraparte ejerza su derecho de contradicción. En el día y hora señalados para dicho efecto, la Jueza ponente solicitó a la secretaria relatora de la Sala que constate la presencia de las partes que fueron notificadas para la comparecencia a la misma, quien manifiesta que no ha asistido la parte demandada y recurrente, a pesar de encontrarse notificada con el auto de sustanciación que fijó día y hora para la diligencia antes referida.

TERCERO: Análisis en torno a la inasistencia del recurrente a la audiencia.-

3.1. La Constitución de la República en el artículo 76 dispone que *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso”*⁴, por su parte el artículo 82 *Ibíd.*, establece: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”*. Por lo tanto, el debido proceso es un derecho y una garantía para el justiciable, que impele al órgano jurisdiccional a observar y cumplir las prescripciones normativas que componen el ordenamiento jurídico, a fin de garantizar la efectividad de los derechos de las personas. En este contexto, el artículo 168 de la norma constitucional, refiere que la sustanciación de los procesos, se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo; mientras que el artículo 169 *ut supra*, señala que el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia, especificando que las normas procesales consagrarán entre otros el principio de inmediación y hará efectivas las garantías del debido proceso. En cuanto al principio de inmediación, se debe señalar que por su naturaleza jurídica, exige que los procesos se sustancien con la intervención directa de las juezas y jueces que conozcan de la causa, así como la comparecencia de las partes en forma personal a las audiencias o, por intermedio de su defensor técnico con procuración judicial.

3.2. En relación con lo manifestado, el artículo 272 del Código Orgánico General de Procesos, señala que el juzgador de casación convocará a audiencia conforme a las reglas establecidas en dicho Código, las mismas que se hallan previstas en el Libro II, Título I, Capítulo V, que en el artículo 86 *ibíd.*, dispone: *“Las partes están obligadas a comparecer personalmente a las audiencias, excepto*

en las siguientes circunstancias: 1.- Que concurra procurador judicial con cláusula especial o autorización para transigir. 2.- Que concurra procurador común o delegado con la acreditación correspondiente, en caso de instituciones de la administración pública. 3.- Cuando a petición de parte la o el juzgador haya autorizado la comparecencia a través de videoconferencia u otro medio de comunicación de similar tecnología^o, señalando a continuación en el artículo 87 numeral 1 del mismo cuerpo legal, que: ^a Cuando quien presentó la demanda o solicitud no comparece a la audiencia correspondiente, su inasistencia se entenderá como abandono^o.

3.3. Por lo expuesto, este Tribunal de casación de conformidad con los artículos 76 y 82 de la Constitución de la República del Ecuador; y, artículos 86 y 87 numeral 1 del Código Orgánico General de Procesos, al no haber comparecido el representante legal de la compañía recurrente con su defensa técnica o por intermedio de su abogado defensor debidamente acreditado con procuración judicial a la audiencia convocada, resuelve **DECLARAR EL ABANDONO** del recurso interpuesto por la parte demandada y en virtud de lo señalado en el inciso tercero del artículo 249 del Código Orgánico General de Procesos, se tiene por desistido el recurso de casación; y, en firme el auto dictado en segunda instancia. Con la ejecutoria del presente auto, remítase el proceso a la Corte Provincial de Justicia de Pichincha para los fines de ley. Actúe el Secretario/a Relator/a Encargado/a. **NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE. -**

DRA. KATERINE MUÑOZ SUBIA

JUEZA NACIONAL (PONENTE)

DRA. MARIA CONSUELO HEREDIA YEROVI

JUEZA NACIONAL

DRA. ROSA JACQUELINE ALVAREZ ULLOA

JUEZA NACIONAL (E) (E)



94454294-DFE

Juicio No. 09359-2018-00647

JUEZ PONENTE: DRA. MARIA CONSUELO HEREDIA YEROVI, JUEZA NACIONAL (PONENTE)

AUTOR/A: DRA. MARIA CONSUELO HEREDIA YEROVI

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL. Quito, miércoles 13 de febrero del 2019, las 15h23. **VISTOS:**

PRIMERO: ANTECEDENTES

En el juicio de trabajo que sigue **HECTOR FABIÁN SANTI RUIZ** en contra de la **EMPRESA PÚBLICA TAME LÍNEA AÉREA DEL ECUADOR (TAME EP)**, en las personas de su gerente general; gerente de mantenimiento; gerente de divisiones de seguridad, operaciones y calidad; jefe de control de calidad; coordinador plan de respuesta de emergencias, gerente de talento humano, jefe de departamento administrativo de gestión y seguridad; y, gerente de división de seguridad ocupacional y calidad: **OCTAVIO PÉREZ SIERRA; JOSÉ LUIS ALARCÓN GARCÍA; BRIAN MAURICIO ACOSTA QUEZADA; PATRICIO ALBERTO CHÁVEZ ZAVALA; PABLO PAILLACHO ÁRIAS; VÍCTOR EDMUNDO VÉLEZ GODOY; ADRIANA MURILLO ARMIJO;** y, **GABRIELA VARGAS YACELGA**, respectivamente, a quienes demanda también por sus propios y personales derechos; el tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dictó resolución del recurso de apelación del auto interlocutorio que declaró el abandono de la causa, el 28 de septiembre de 2018, las 10h07, en la cual resuelve «**RECHAZAR EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL ACTOR Y CONFIRMAR EN TODAS SUS PARTES EL AUTO SUBIDO EN GRADO**».

Inconforme con esta decisión, la parte accionante interpuso recurso de casación amparada en los presupuestos del caso primero del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos.

En auto de 26 de noviembre de 2018, las 10h34, la Dra. Janeth Cecilia Santamaría Acurio, Conjuenza Nacional, «**ADMITE el recurso de casación interpuesto por Héctor Fabián Santi Ruiz**».

Firmado por:
DRA. MARIA CONSUELO
HEREDIA YEROVI
JUEZA NACIONAL
QUITO
1309847788

SEGUNDO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

El Pleno de la Corte Nacional de Justicia en Resolución Nro. 01-2018, de 26 de enero de 2018, integró las seis Salas Especializadas de la Corte Nacional de Justicia, conforme lo dispone el artículo 183 del Código Orgánico de la Función Judicial, en mérito del cual se ha radicado también la competencia de este Tribunal mediante el sorteo que obra del cuaderno de Corte Nacional de Justicia.

La Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia tiene competencia para conocer y resolver los recursos de casación en los procesos laborales según lo dispuesto en el numeral primero del artículo 184 de la Constitución de la República del Ecuador; numeral primero del artículo 191 del Código Orgánico de la Función Judicial; e, inciso primero del artículo 269 del Código Orgánico General de Procesos.

El Tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral para conocer y resolver la presente causa, se encuentra integrado por: Dra. María Consuelo Heredia Yerovi, Jueza Nacional Ponente; Dra. María Teresa Delgado Viteri, Conjueza Nacional, en reemplazo de la Dra. Katherine Muñoz Subía, conforme se desprende del Oficio Nro. 41-SG-CNJ-ROG, de 14 de enero de 2019; y, Dra. Rosa Jacqueline Álvarez Ulloa, Jueza Nacional Encargada, según consta del Oficio Nro. 691-SG-CNJ, de 26 de abril de 2018; sin que se haya impugnado su conformación.

TERCERO: ARGUMENTACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO EN LA AUDIENCIA PÚBLICA CORRESPONDIENTE

Según lo dispuesto en el artículo 272 del Código Orgánico General de Procesos, la audiencia para conocer y resolver el recurso de casación se llevó a cabo el día 25 de enero de 2019, las 09h30, en la sala de audiencias del segundo piso de la Corte Nacional de Justicia, en la que, la parte recurrente solicitó oralmente se case el auto interlocutorio por el cual se declaró el abandono de la presente causa, en términos similares a los expuestos en la fundamentación escrita de su recurso de casación.

Por su lado, la parte accionada, en la misma diligencia, sostuvo que el auto interlocutorio fue dictado conforme a la normativa legal vigente y por lo tanto no existe fundamento legal alguno para la

procedencia del recurso de casación interpuesto.

Una vez escuchadas las partes, el tribunal de casación suspendió la diligencia en los términos del artículo 82 del Código Orgánico General de Procesos, reinstalándose en el mismo lugar el día 6 de febrero de 2019, las 15h30, donde se pronunció en forma oral al tenor de lo dispuesto en los artículos 93 y 272 ibídem; y, en base a las disposiciones legales pertinentes, corresponde emitir resolución escrita correspondiente en los términos que siguen:

CUARTO: CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

a) Del recurso de casación:

La casación es un medio de impugnación extraordinario, público y de estricto derecho; *«según señala DE LA PLAZA, el objeto de la casación, en palabras de CARAVANTES, no es tanto, principalmente, enmendar el perjuicio o agravio a los particulares con las sentencias ejecutoriadas, o el remediar la vulneración del interés privado, cuanto el atender a la recta, verdadera, general y uniforme aplicación de las leyes o doctrinas legales; idea que, en épocas más próximas a nosotros, reitera Manresa, cuando atribuye al recurso la misión de «enmendar el abuso, exceso o agravio inferido por las sentencias firmes de los Tribunales de apelación cuando han sido dictadas contra ley o doctrina legal, o con infracción de las formas más esenciales y trámites más esenciales del juicio»* (Andrade Ubidia, La Casación Civil en el Ecuador, 2005, pág. 221).

A través de este recurso, se cumple, en los casos que la ley específicamente lo determina, con un fin público, al vigilar que las sentencias emitidas en niveles de instancia se ajusten a la normativa existente, al derecho vigente; permitiendo de esta manera, una verdadera seguridad jurídica al unificar la interpretación de las leyes; y, un fin privado, buscado por la parte que lo interpuso para alcanzar la defensa del derecho que considera vulnerado. El cumplimiento del primer fin, no acarrea implícitamente el del segundo, sin embargo el fin privado, de haber lugar, permite consecuentemente, el cumplimiento del fin público.

b) De la motivación:

Al tenor de lo dispuesto en el literal I) del numeral séptimo del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, «*Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos*».

Por otra parte, el artículo 89 del Código Orgánico General de Procesos, hace referencia a que una sentencia motivada es aquella que enuncia las normas o principios jurídicos en que se funda y explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho, explicando los razonamientos fácticos y jurídicos que conducen a la apreciación y valoración de las pruebas como a la interpretación y aplicación del derecho.

En materia de casación la motivación se circunscribe a presentar un razonamiento jurídico con base en la normativa legal y en principios del derecho, de ser el caso, que justifiquen porqué la sentencia o auto recurrido por este recurso extraordinario, ha infringido normas legales o ha incurrido en alguno de los supuestos contemplados en los casos o causales alegadas o porqué los fundamentos de quien interpuso el recurso carecen de sustento suficiente para casar la sentencia o auto. En resumen, la motivación en casación debe contemplar los fundamentos para casar o no la sentencia o auto recurrido, siendo: «*el conjunto de razones y fundamentos jurídicos que sustentan el pronunciamiento*» (Tolosa Villabona, Teoría y Técnica de la Casación, 2008, pág. 126).

La motivación se constituye así en un derecho y un deber de obligatorio cumplimiento y observancia en todas las resoluciones administrativas o judiciales, convirtiéndose en el eje diferenciador entre la racionalidad y la arbitrariedad. «*El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática*» (Corte Interamericana de Derechos Humanos, Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela, 2007).

La motivación será considerada entonces como uno de los componentes de los derechos de tutela

judicial efectiva y del debido proceso, en este sentido, la Corte Constitucional ha manifestado que: *«Para que determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga las razones que el Derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacérsela de manera razonable, lógica y comprensible, así como mostrar cómo los enunciados normativos se adecúan a los deseos de solucionar los conflictos presentados. Una **decisión razonable** es aquella fundada en los principios constitucionales. La **decisión lógica**, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre esta y la decisión. Una **decisión comprensible**, por último, debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto»* (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia Nro. 075-15-SEP-CC, 2015, pág. 8).

Entonces, la motivación es el requisito principal, básico y fundamental que debe contener toda resolución, se compone del conjunto de razonamientos expuestos por los juzgadores sobre el asunto a resolver, que enlazados de tal manera, guardan cordura y coherencia entre sí, permitiendo arribar a una decisión, en apego a la constitución, tratados internacionales, leyes existentes y demás normativa aplicable, de tal forma que, genere seguridad y certeza a las partes. Así, cumpliendo con la obligación constitucional referida, este tribunal de casación fundamenta su resolución en el análisis que se expresa a continuación:

c) De los casos acusados como fundamento del recurso de casación:

Caso primero artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos

El caso invocado por la parte recurrente, constante en el numeral primero del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos se produce *«Cuando se haya incurrido en aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas procesales, que hayan viciado al proceso de nulidad insubsanable o causado indefensión y hayan influido por la gravedad de la transgresión en la decisión de la causa, y siempre que la respectiva nulidad no haya sido subsanada en forma legal»*.

Este vicio doctrinariamente se conoce como *in procedendo*, llamado a producir la nulidad del proceso; radica en la vulneración del procedimiento *«por violación indirecta (la violación directa es en el proceso pero no en el fallo)»* (Andrade Ubidia, 2005, pág. 114).

Respecto de lo cual, la parte recurrente debe observar que la conjunción sostenida en el caso primero al sostener «*o causado indefensión*», se refiere, como no puede ser de otra forma, a vicios respecto de normas procesales, no solo al hecho de que exista la supuesta indefensión en el proceso, pues esto necesariamente deberá provenir de la vulneración de normas adjetivas ya sea por aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación, errando la parte recurrente al sostener indistintamente que las normas sustantivas por el acusadas han sido erróneamente interpretadas y al mismo tiempo no aplicadas, pues ello se constituye en un absurdo jurídico que contradice la más elemental técnica casacional.

Empero, aun advirtiéndose los yerros de los cuales adolece el recurso de casación, toda vez que la Conjuenza Nacional competente lo admitió a trámite, corresponde a este tribunal de casación evitar una doble calificación o pronunciamiento sobre la admisibilidad de recurso, pues sobre dicha etapa operó la preclusión, y de conformidad al criterio expuesto por la Corte Constitucional del Ecuador en la Sentencia Nro. 031-14-SEP-CC, publicada en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 222, de 9 de abril de 2014: «*los procesos judiciales están conformados por diversas etapas que se desarrollan en forma sucesiva, cada una de las cuales supone la clausura definitiva de la anterior, de manera que no es posible el regreso o la renovación de momentos procesales ya extinguidos y consumados. La preclusión procesal tiene por finalidad posibilitar el progreso de los procesos judiciales mediante la prohibición de retrotraer el procedimiento y con ello consolidar los momentos cumplidos [1/4] Así, es necesario dejar claro que la admisión del recurso de casación constituye una fase inicial que tiene como fin autorizar o permitir la tramitación del mismo, mientras que la fase de resolución de la causa tiene por objeto analizar las pretensiones y argumentaciones del recurrente. En tal virtud, mediante una sentencia, los jueces deben conocer y resolver el fondo de la cuestión para pronunciarse respecto de la procedencia o no del recurso de casación presentado*».

En este sentido, en este momento procesal este tribunal de casación respecto del fondo de las acusaciones referidas por la parte recurrente, bajo el marco conceptual del numeral primero del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos considera:

d. De los cargos formulados

La parte recurrente sostiene que en la resolución de alzada se han infringido los «*artículos 4, 5 y 7 del Código de Trabajo y los artículos 11, numeral 2, 5, 6, 7; art. 75, 76 numeral 5, 7 letra a, c, h, k, l, m Art. 326 numeral 2 y 3; y por último los artículos 169 y 426 de nuestra actual Constitución*» pues a su decir «*los jueces no han considerado que el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia y que las normas procesales consagran principios que hacen efectiva las garantías del debido proceso, así como también no se sacrificara la justicia por la sola omisión de formalidades ni se vulneraran los derechos de las personas*».

El punto central de su inconformidad con la resolución dictada por los juzgadores de segunda instancia se refiere a que, según su criterio, la resolución del juzgador de primer nivel de declarar el abandono de la causa, ante su inasistencia a la audiencia oral única, le ha dejado en indefensión y no se han aplicado preceptos constitucionales, en razón de lo cual, solicita reiteradamente «*se declare la nulidad de lo actuado y se convoque a una nueva audiencia en la que determine con claridad y motivación el lugar donde se la deba cumplir a fin de continuar con la tramitación del juicio*».

d.1. Del problema jurídico

El problema jurídico a dilucidarse respecto de la alegación formulada, consiste en analizar si la resolución del tribunal de alzada ha dejado en indefensión a la parte accionante de modo que amerite la declaratoria de nulidad pretendida.

d.2. Del examen circunstanciado

El artículo 169 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: «*El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades*», respecto de lo cual, la parte recurrente debe comprender que la realización de la justicia implica para los juzgadores en general, el sometimiento de sus decisiones y actuaciones al ordenamiento jurídico vigente, de tal forma que se genere para las partes litigantes **seguridad jurídica**, esto es, la certeza de

que las reglas o procedimientos establecidos; y, a los cuales se van a someter, han sido previamente establecidos y no pueden modificarse arbitrariamente por voluntad de una de ellas o por la del juzgador.

En este sentido, la seguridad jurídica a la cual se refiere el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, *«supone la certeza por parte de los individuos, no solo de la vigencia o existencia empírica de normas previas, claras y públicas, sino además del cumplimiento de las normas vigentes por parte de todos aquellos obligados: lo que Peces-Barba denomina la seguridad en el derecho; es decir, aquella que existe para obtener certeza, para saber a qué atenerse, para evitar la arbitrariedad»* (Porrás Velasco & Romero Larco, Guía de Jurisprudencia Constitucional Ecuatoriana, Tomo I, 2012, pág. 140).

Así las cosas, la disposición del numeral primero del artículo 87 del Código Orgánico General de Procesos implica que, ante la falta de comparecencia o inasistencia de la parte accionante a la audiencia legalmente convocada, se tenga por **abandonada la demanda propuesta**, norma establecida con anterioridad a la presentación de la reclamación de la parte accionante, por cuanto se infiere que esta conocía previamente que, de no acudir a la audiencia oral única, su falta de comparecencia implicaría el abandono de la causa.

Lo expuesto, no vulnera como mal lo ha sostenido, las garantías del debido proceso, pues dentro del proceso no solo sus derechos deben ser garantizados, sino los de todas las partes procesales; y el pronunciarse contra norma expresa, sin que medie duda alguna respecto de su aplicación y aceptando el pedido de nulidad, implicaría precisamente que se vulnere la seguridad jurídica y que se afecte el ordenamiento jurídico por el solo error de la defensa técnica de la parte accionante al no haber acudido a la audiencia oral única en el lugar y hora señalados.

Como bien sostienen los juzgadores de alzada, los autos con los cuales se convocó a las partes a la audiencia oral única son inteligibles y han estipulado claramente la fecha, hora y lugar donde debió llevarse a cabo la diligencia, pues incluso fueron materia de aclaración respecto del día; sin que la sola presunción de la defensa técnica de la parte accionante de que la diligencia dentro del proceso laboral debía darse en dicha unidad judicial, sea motivo suficiente para la invalidez del acto procesal, pues en los respectivos autos, tal y como se ha transcrito en la resolución de alzada se lee claramente:

«AUDIENCIA ÚNICA QUE SE LLEVARÁ A CABO EL DÍA LUNES 26 DE JUNIO DE 2018 A LAS 09H30, EN LA SALA DE AUDIENCIAS No. 302 VIOLENCIA UBICADA EN EL TERCER PISO DEL BLOQUE O TORRE No. 7 DE VIOLENCIA DE ESTE COMPLEJO JUDICIAL NORTE LA FLORIDA, KM. 8.5 VIA A DAULE para que tenga lugar la Audiencia Única en este proceso [1/4] se aclara que la AUDIENCIA UNICA se realizara el día MARTES 26 DE JUNIO DE 2018 A LAS 09H30, EN LA SALA DE AUDIENCIAS No. 302 VIOLENCIA UBICADA EN EL TERCER PISO DEL BLOQUE O TORRE No. 7 DE VIOLENCIA DE ESTE COMPLEJO JUDICIAL NORTE LA FLORIDA, KM. 8.5 VIA A DAULE».

Siendo así, que el error en el que ha incurrido la defensa técnica de la parte accionante es atribuible única y exclusivamente a ella misma, pues si como sostiene consideraba que la referencia a la **unidad de violencia** era producto de un error, bien pudo hacer uso de los recursos que el ordenamiento jurídico ha previsto para dichos casos, y mal ha hecho al acusar de confusos, oscuros e imprecisos a los autos que según su tenor literal se desprende, individualizaron acertadamente el sitio donde debió llevarse a cabo la diligencia, caso contrario, cómo se explica que una de las partes sí haya acogido el mandato del juzgador acudiendo al sitio convocado, siendo conforme a derecho la apreciación de los juzgadores de apelación al sostener que: «*el actor sí conoció el lugar donde debía realizarse la audiencia única [1/4] la declaratoria de abandono no implica una restricción de los derechos de los trabajadores, sino el cumplimiento del principio de seguridad jurídica*».

Por otra parte, el sistema de administración de justicia ecuatoriano, por disposición del numeral sexto del artículo 168 de la Constitución de la República del Ecuador, se rige bajo el principio dispositivo, es decir, la limitación de las actuaciones de los juzgadores al impulso procesal de las partes, impulso que en el presente caso no existe, pues el momento procesal en que la parte accionante fue convocada a hacer valer sus derechos, actuar la prueba correspondiente y demás, no pudo llevarse a cabo por su propia inasistencia, ante lo cual la legislación ha previsto la condena referida en líneas anteriores, el abandono, por lo tanto, la presunta indefensión acusada por la parte, no fue sino generada por la propia parte accionante.

En los términos expresados, este tribunal de casación considera que las acusaciones respecto de la nulidad de lo actuado y especialmente del auto interlocutorio por el cual se declaró el abandono de la causa, no tienen asidero legal, pues la defensa técnica de la parte accionante, no asistió a la diligencia

convocada, ante lo cual, el juzgador de primer nivel ha aplicado la consecuencia legal prevista ante dicha ausencia y que acertadamente ha sido ratificada por el tribunal de alzada, siendo consecuentemente improcedentes los cargos acusados bajo los supuestos del caso primero del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos.

QUINTO: RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN

Por las consideraciones expuestas, este tribunal de casación resuelve no casar la resolución emitida por el tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, el 28 de septiembre de 2018, las 10h07. Sin costas. **Notifíquese y devuélvase.**

DRA. MARIA CONSUELO HEREDIA YEROVI
JUEZA NACIONAL (PONENTE)

DRA. MARIA TERESA DELGADO VITERI
CONJUEZA NACIONAL

DRA. ROSA JACQUELINE ALVAREZ ULLOA
JUEZA NACIONAL (E) (E)



Ing. Hugo Del Pozo Barrezueta
DIRECTOR

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Telf.: 3941-800
Exts.: 3131 - 3134

www.registroficial.gob.ec

MG/FA

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.